

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“CUESTIONAMIENTO AL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN
POR TIEMPO DE SERVICIO POR TRAMOS ENTRE RÉGIMEN
LABORAL PRIVADO Y RÉGIMEN DE LA CARRERA PÚBLICA
EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO”**

TESIS

PRESENTADO POR:

JHON RUDDY VERA VILLALTA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

**PUNO – PERÚ
2018**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“CUESTIONAMIENTO AL CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS POR TRAMOS ENTRE RÉGIMEN LABORAL PRIVADO Y RÉGIMEN DE LA CARRERA PÚBLICA EN LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO”.

TESIS PRESENTADA POR:

JHON RUDDY VERA VILLALTA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO



APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE:

M. Sc. JOVIN HIPÓLITO VALDEZ PEÑARANDA

PRIMER MIEMBRO:

M. Sc. FLAVIO CRUZ MAMANI

SEGUNDO MIEMBRO:

M. Sc. WILDER IGNACIO VELAZCO

DIRECTOR / ASESOR:

Dr. BORIS GILMAR ESPEZÚA SALMON

ÁREA : Ciencias Sociales
LÍNEA : Derecho
SUB LÍNEA : Derecho Laboral
TEMA : Derecho Laboral Individual

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 02 DE OCTUBRE DEL 2018

DEDICATORIA

Con mucho amor a Dios por estar conmigo, guardarme por dondequiera que vaya, y mostrarme que en Él todo lo puedo. A mis padres Rubén y Dionisia, por su incondicional amor reflejado en sacrificios perfectamente mantenido a través del tiempo, por educarme y creer en mí. A mis hermanos Saúl, Willy, Leyddy, Elvis y Lisbeth Fiorella, por su apoyo y motivación, a mis sobrinas Haiga Sophia y Nayara Arisell porque siempre seremos familia.

¡Por ustedes!

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Nacional del Altiplano y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela Profesional de Derecho por permitirme aprender y mejorar en mi formación como Abogado.

Al Dr. Boris Gilmar Espezúa Salmón, mi director/asesor de tesis por sus consejos, paciencia, apoyo, motivación y compromiso.

A todos los docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela Profesional de Derecho no solo por todo vuestro aporte en mi formación profesional sino también para la vida especialmente al M. Sc. Jovin Hipólito Valdez Peñaranda, M. Sc. Flavio Cruz Mamani, M. Sc. Wilder Ignacio Velazco y al Dr. Gabino Tirso Vargas Vargas, por todo su apoyo y confianza.

A mis amigos y compañeros de la Escuela Profesional de Derecho por compartir sus experiencias para que este trabajo sea culminado con éxito y satisfactoriamente especialmente a mi hermana Lisbeth Fiorella por su apoyo incondicional, seguimiento y buenos deseos.

¡Gracias a ustedes!

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE TABLAS	9
ÍNDICE DE ACRÓNIMOS	11
RESUMEN	12
ABSTRACT	15
1. INTRODUCCIÓN	17
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS	19
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
1.1.1. Planteamiento del Problema	23
1.1.2. Hipótesis de la Investigación	24
1.1.3. Objetivos de la Investigación	25
1.2. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	26
1.3. ANTECEDENTES.....	29
CAPÍTULO II: REVISIÓN DE LITERATURA	34
2.1. Marco Teórico	34
2.1.1. Derecho al trabajo.....	34
2.1.2. Los Derechos Fundamentales	35
2.1.3. Acceso al empleo.....	37
2.1.4. Normatividad del derecho al trabajo	37

2.1.5. Extinción de la Relación Laboral.....	39
2.1.6. Infracción Normativa	41
2.1.7. Compensación por Tiempo de Servicios	41
2.1.8. Sobre el régimen Laboral de los Obreros Municipales	45
2.1.9. Postura del Tribunal Constitucional respecto al régimen laboral de los obreros al servicio del Estado.....	46
2.1.10. Sobre la liquidación de beneficios sociales de los Obreros Municipales.....	46
2.1.11. Calculo de la Compensación por Tiempo de Servicios efectuada por la Municipalidad Provincial de Puno	48
2.1.12. La Municipalidad Provincial de Puno al momento del cese por límite de edad del cual fueron objetos los cesantes no considero para el cálculo del pago de la Compensación por Tiempo de Servicios el pago por tramos (Privado - Público)	49
2.1.13. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los obreros municipales	50
2.1.14. De la opinión del Ministerio de Justicia de la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicio como obrero Municipal	51
2.1.15. Sobre el cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios en el D. Leg. N° 276	55
2.1.16. De la fórmula empleada por la Municipalidad Provincial de Puno para el cálculo de la Compensación Por Tiempo de Servicios	58

2.1.17. Del error de cálculo en el que incurre la Resolución en la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios el cual fueron objetos los trabajadores cesantes por límite de edad	58
2.1.18. La naturaleza del agravio producido	62
CAPÍTULO III: MATERIALES Y MÉTODOS	64
3.1. Tipo de investigación	64
3.1.1 Método de Investigación	67
3.2. Población y Muestra de investigación	70
3.2.1. Población	70
3.2.2. Las Unidades de estudio	70
3.2.3. Muestra	71
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	72
3.3.1. Técnicas	72
3.2.3. Instrumentos	74
3.4. Procedimientos de recolección de datos.....	74
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	75
4.1. Resultados	75
4.1.1. Sobre el régimen laboral de los trabajadores obreros en las Municipalidades	75
4.1.2. Sobre la postura del Tribunal Constitucional respecto al régimen laboral de los obreros al servicio del Estado.....	77
4.1.3. Sobre la liquidación de Beneficios Sociales.....	79

4.1.4. Sobre el régimen laboral de los trabajadores cesados por la Municipalidad Provincial de Puno en el primer periodo	81
4.1.5. Respecto de la Compensación por Tiempo de Servicios en el ámbito del régimen laboral común de la actividad privada	82
4.1.6. Respecto de la Compensación por Tiempo de Servicios en el ámbito del Decreto Legislativo N° 276.....	91
4.2. Sobre la Remuneración Principal.....	92
4.2.1. Sobre la Remuneración Principal percibida por los trabajadores al momento del cese	93
4.2.2. Respecto al pago de Reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios	94
4.3. Resumen de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS	96
5. CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES	99
REFERENCIAS.....	100
ANEXOS	103

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1: La fórmula empleada por la Municipalidad de Puno para el cálculo de la CTS.....</i>	58
<i>Tabla 2: Propuestas para formular el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.....</i>	61
<i>Tabla 3: Unidades de Estudio</i>	71
<i>Tabla 4: Relación de los ex trabajadores considerado como Muestra para el proyecto de investigación.....</i>	72
<i>Tabla 5: Inicio de la relación laboral de los ex trabajadores con la Municipalidad como personal obrero.</i>	82
<i>Tabla 6: Resumen del cargo, fecha de ingreso, fecha de cese y tiempo de servicios de los trabajadores.....</i>	83
<i>Tabla 7: Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del primer tramo.</i>	84
<i>Tabla 8: Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Eduardo Churata Apaza</i>	85
<i>Tabla 9: Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Nicolás Barrazueta Flores.....</i>	86
<i>Tabla 10: Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Luis Sosa Achocalla.....</i>	87
<i>Tabla 11: Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Francisco Pacompia Paucar.</i>	88

<i>Tabla 12: Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Teodoro Salvador Pacompia Paucar.</i>	89
<i>Tabla 13: Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Francisco Cahui Ilasaca.....</i>	90
<i>Tabla 14: Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Simón Suaña Flores.....</i>	91
<i>Tabla 15: Sobre la Remuneración Principal percibida por los trabajadores al momento del cese.....</i>	93
<i>Tabla 16: Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, conforme al Art. 54 inc. c).</i>	94
<i>Tabla 17: Pago de Reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, conforme a la Actualización de la Remuneración Reunificada.....</i>	95
<i>Tabla 18: Resumen de la Compensación por Tiempo de Servicios, correspondiente al primer y segundo periodo.</i>	96

ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

C	: Constitución Política del Perú
CTS	: Compensación por Tiempo de Servicios
D	: Derecho
LGT	: Ley General del Trabajo
LPCL	: Ley de Productividad y Competitividad Laboral
D. Leg	: Decreto Legislativo
OR	: Ordenamiento Jurídico
OIT	: Organización Internacional del Trabajo
PJ	: Poder Judicial
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	: Tribunal Constitucional
EXP	: Expediente
D.S.	: Decreto Supremo
G.M	: Gerencia Municipal
MPP	: Municipalidad Provincial de Puno

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad dar una pronta solución respecto al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, que fueron objeto los hoy ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno y entender que el régimen de vinculación de los obreros municipales merece una consideración y atención especial respecto al cálculo de los beneficios sociales, en especial respecto de aquellos obreros que, en diversos periodos de tiempo, han transitado entre los diferentes regímenes laborales, esto es, primero, por el régimen laboral de la actividad privada; luego, por el régimen público de la carrera administrativa; y por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada. En atención a ello, la Municipalidad Provincial de Puno al momento de efectuar el cálculo para cada trabajador no salvaguardo sus derechos que la ley reconoce, efectuando un erróneo cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios. Como objetivo general se planteó analizar si ha existido infracción normativa en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, en el periodo correspondiente al año 2015. Como objetivos específicos se propuso determinar si los trabajadores tuvieron derecho a percibir la Compensación por Tiempo de Servicios, por los periodos en que estuvieron laborando bajo los regímenes de la actividad privada y régimen de la carrera pública, en el periodo correspondiente al año 2015, asimismo se planteó analizar si correspondió aplicar la Remuneración Reunificada en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, vigente al 30 de septiembre al año 2015, fecha en que fueron cesados los trabajadores y finalmente establecer si corresponde el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, resultante de la liquidación practicada para cada caso, menos el

pago del monto considerado en las Resoluciones de Gerencia Municipal, cálculo que no es real por aplicación indebida de la Remuneración Reunificada. Los resultados muestran que en análisis se pudo reconocer que los trabajadores tienen derecho a percibir la Compensación por Tiempo de Servicios por los regímenes laborales de la actividad privada D.S. N° 01-97-TR y el régimen público del Decreto Legislativo N° 276. Así también, se determinara que la Remuneración Reunificada percibida por los trabajadores al 30 de septiembre de 2015 y que figuran en las respectivas Boletas de Pago, son las que correspondió aplicar para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios por el régimen del Decreto Legislativo N° 276, porque es la que percibieron al momento del cese por límite de edad, asimismo se establecerá en la presente investigación que corresponde el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, resultante de la liquidación practicada para cada trabajador, menos el pago del monto considerado en las Resoluciones de Gerencia Municipal, cálculo que no es real por aplicación indebida de la Remuneración Reunificada; por ello el tipo de investigación que fue menester es de tipo mixta, se utilizó el método analítico y dogmático, siendo la técnica de observación directa, la misma que se aplicó en el análisis de sentencias casatorias y del tribunal constitucional. Finalmente, se podrá concluir en respuesta a la hipótesis planteada, que si ha existido infracción normativa en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, en el periodo correspondiente al año 2015, así también el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los Obreros Municipales, se efectúa teniendo en cuenta su régimen laboral durante todo su record laboral, del mismo modo la Remuneración Reunificada percibida por los trabajadores al 30 de septiembre

de 2015 y que figuran en las respectivas Boletas de Pago, son las que correspondió aplicar para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios por el régimen del Decreto Legislativo N° 276, porque es la que percibieron al momento del cese.

Palabras claves: Compensación por Tiempo de Servicios, Infracción Normativa, Régimen de la actividad privada, Régimen de la carrera pública, Cese por límite de edad.

ABSTRACT

The present investigation has as purpose to give an early solution regarding the calculation of the Compensation for Time of Services, which were the object of the today ex-workers of the Provincial Municipality of Puno and understand that the regime of connection of the municipal workers deserves consideration and attention especially regarding the calculation of social benefits, especially with respect to those workers who, in various periods of time, have been through the different labor regimes, that is, first, the labor regime of private activity; then, by the public regime of the administrative career; and finally, again by the labor regime of private activity. In response to this, the Provincial Municipality of Puno at the time of making the calculation for each worker does not safeguard their rights that the law recognizes, making an erroneous calculation of Compensation for Time of Services. As specific objectives, it was proposed to determine if the workers have the right to receive the Compensation for Time of Services, for the periods in which they were working under the regimes of the private activity and the public career regime, in the period corresponding to the year 2015, likewise It was proposed to analyze if it is appropriate to apply the Reunified Remuneration in the calculation of the Compensation for Time of Services, effective September 30 to 2015, the date in which the workers were dismissed and finally to determine if it corresponds the reinstatement of Compensation for Time of Services, resulting from the liquidation practiced for each case, less the payment of the amount considered in the Municipal Management Resolutions, calculation that is not real due to undue application of the Reunified Remuneration. Therefore, it will therefore be determined that workers have the right to receive Compensation for Time of

Service for the labor regimes of the private activity D.S. No. 01-97-TR and the public regime of Legislative Decree No. 276. It will also be determined that the Remuneration Reunified received by the workers as of September 30, 2015 and which appear in the respective Payment Ballots, are the ones that must be applied for the purposes of the Compensation for Time of Services by the Legislative Decree N ° 276, because it is what they received at the time of cessation by age limit; therefore the type of research that was necessary is mixed, the analytical and dogmatic method was used, being the technique of direct observation, the same that was applied in the analysis of casatorial sentences and the constitutional court. Finally, it can be concluded in this sense that the settlement of the Compensation for Time of Service of municipal workers, is resolved by applying the law in force at the time the worker entered to work. If, on the contrary, the worker entered during the validity of the public regime, the norms of Legislative Decree No. 276 that regulates the labor regime of public activity will be applied. And, if during the labor relationship there were two regimes (private and public) or three (private, public and private) successively, the Compensation for Time of Service must be liquidated by applying the rules of each regime to the corresponding period.

Key Words: Compensation for Time of Service, Constitutional, Private Labor Regime, Public Sector, Cessation by age limit.

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de investigación tiene como propósito dar una pronta solución respecto al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios en adelante CTS, que fueron objeto los hoy ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno y entender que, el régimen de vinculación de los obreros municipales merece una consideración y atención especial respecto al cálculo de los beneficios sociales, en especial respecto de aquellos obreros que, en diversos periodos de tiempo, han transitado entre los diferentes regímenes laborales, esto es, primero, por el régimen laboral de la actividad privada; luego, por el régimen público de la carrera administrativa; y por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada. En atención a ello, la Municipalidad Provincial de Puno al momento de efectuar el cálculo para cada trabajador no salvaguardo sus derechos que la ley reconoce, efectuando un erróneo cálculo de CTS, por lo tanto los trabajadores tuvieron derecho a percibir la CTS por los regímenes laborales de la actividad privada D.S. N° 01-97-TR y el régimen público del Decreto Legislativo N° 276.

Así también, se determinara que la Remuneración Reunificada percibida por los trabajadores al 30 de septiembre de 2015 y que figuran en las respectivas Boletas de Pago, son las que corresponde aplicar para efectos de la CTS por el régimen del Decreto Legislativo N° 276, porque es la que percibieron al momento del cese por límite de edad.

Si bien es cierto que la ley determina el cese por límite de edad como una forma de extinción objetiva de la relación laboral, la Municipalidad al emitir la resolución de cese no ha previsto, que previamente se resguarden los derechos del trabajador cesado.

Para esta investigación se ha tomado como análisis la normatividad tanto del sector público como privado asimismo sentencias del tribunal constitucional en adelante TC, donde se encontró mayor referencia del tema desarrollado. Esto fue necesario ya que debido a los pronunciamientos del TC el cálculo de la CTS de los Obreros Municipales, se efectúa teniendo en cuenta su régimen laboral durante todo su record laboral. De haber migrado del régimen público al privado o viceversa, el cálculo de este beneficio debe efectuarse por etapas o tramos y aplicando las normas pertinentes a este beneficio para cada régimen.

En el presente trabajo se ha planteado como objetivo analizar si ha existido infracción normativa en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, en el periodo correspondiente al año 2015.

En lo que resta, el trabajo se organiza de la siguiente manera. La Sección 1 comprende la introducción donde se explica la necesidad de la investigación. También encontramos el planteamiento del problema de investigación; que abarca la descripción del problema, formulación del problema, y los objetivos de la investigación. La Sección 2 encontramos el desarrollo de la investigación es decir todo el marco teórico que sustenta la tesis así como los antecedentes de esta. La Sección 3 se encuentra el diseño metodológico de la investigación, considerando el tipo y diseño de la investigación, el universo de estudio, la ubicación y descripción del universo de estudio, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, el plan de recolección y en la Sección 4 se hace referencia a los resultados de la investigación, tomando en cuenta los logros de los objetivos en cuanto a las variables analizadas y discutidas con teorías, doctrina

y jurisprudencia en la investigación, en la Sección 5 se presenta las conclusiones a las que se ha llegado y en función de ella también se realiza las recomendaciones. Además, se presenta la referencia bibliográfica. Por último, se finaliza con una recopilación de los anexos.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, ANTECEDENTES Y OBJETIVOS

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para iniciar debemos indicar que el estado peruano reconoce el derecho al trabajo como base de bienestar social y realización de la persona. El derecho al

Trabajo regula toda forma de prestación de servicios, y de manera muy particular, está referida a “aquél desempeño del ser humano con una finalidad productiva, por cuenta ajena, libre y subordinada” (Neves, 2000, pág. 15) . Si bien es cierto que la ley determina el cese por límite de edad como una forma de extinción objetiva de la relación laboral, la Municipalidad al emitir la resolución de cese no ha previsto, que previamente se resguarden los derechos del trabajador cesado.

Tal es el caso que no se ha considerado en detalle las condiciones en las cuales cesa el trabajador, es así, por ejemplo:

No se ha tomado en cuenta los ingresos asegurables (monto imponible) indicados en las boletas de pagos mensual del suscrito a fin de asegurar mi pensión de jubilación, tomando en cuenta los montos reales (montos imponibles) que he aportado durante los meses elegidos, conforme se acredita con las boletas de pago que obran en la Municipalidad.

No se señala con precisión el cargo que ostentaba al momento de mi cese Nivel remunerativo, grupo ocupacional, plaza. Entre otros.

No se declara cual es el tiempo efectivo de servicio prestados al Estado.

Además se puede establecer que no solo omite pronunciarse sobre la situación laboral del trabajador para acceder al goce de sus derechos económicos, sino también implica que antes de emitir la resolución de cese, se debió verificar según corresponda que el servidor no tenga pendiente pagos: de bonificación personal (quinquenios), familiar y diferencial, así como la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios. De tal manera, a la emisión de la resolución de cese,

se encuentre percibiendo los beneficios de ley, y los conceptos adeudados estén expresados con carácter cancelatorio en la resolución.

No se ha efectuado el cálculo de la STC conforme a los parámetros que la ley determina (D.S. N° 057-86-PCM).

Menos se les da las gracias por el servicio prestado, que era lo mínimo que esperaba de la institución a la que ha servido por largos años.

La Municipalidad Provincial de Puno al momento del Cese que fueron objeto no considero para el cálculo del pago de la CTS el pago por tramos (privado - público).

Que, la liquidación de la CTS de los obreros municipales, se resuelve aplicando la ley vigente al momento en que el obrero ingresó a laborar. Si el obrero ingresó durante la vigencia del régimen privado se aplicarán las normas del régimen laboral de la actividad privada, esto es, el Decreto Legislativo N° 650 y su reglamento. Si por el contrario, el obrero ingresó durante la vigencia del régimen público, se aplicarán las normas del Decreto Legislativo N° 276 que regula el régimen laboral de la actividad pública. Y, si durante la relación laboral del obrero existieron dos regímenes (privado y público) o tres (privado, público y privado) de manera sucesiva, la CTS deben liquidarse aplicando las normas de cada régimen al periodo correspondiente.

El Artículo 26° de la vigente Constitución Política del Perú, dispone que en la relación laboral, se respeten los siguiente principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. El Artículo 26° inciso

2º de la Carta Magna señala que en la relación laboral se respeta con carácter irrenunciable los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Es decir, que aquellos derechos reconocidos por la Constitución, tienen la naturaleza de irrenunciables, no pueden ser afectados por un contrato laboral, aunque el trabajador haga renuncia expresa de ellos, o no los reclame.

El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en el Expediente 03052-2009-PAC/TC del 14 de Julio del 2010 en su fundamento 05, Numeral 22 establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; lo que ha pretendido el legislador, es que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso que permita cubrir alguna eventualidades frente a la pérdida de trabajo; por tanto, es un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante. Más aún que a la fecha no se ha dispuesto el pago de los beneficios sociales en el plazo de 48 horas después de ocurrido el cese, como determina la ley. (Tribunal Constitucional, 2010)

Por lo que la Resolución de Cese colisiona contra el fin de la CTS y distorsiona su esencia de beneficio social.

En consecuencia la liquidación debería practicarse por tramos como lo señaló en 1998 el Tribunal Constitucional:

Con relación a otros pronunciamientos se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional de 1998, en lo más sustancial refiere que luego de muchas

discusiones doctrinarias y casi 15 años después de promulgada la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 (que cambió el régimen laboral de los obreros municipales desde 1984), el Tribunal Constitucional a propósito de un proceso de amparo interpuesto por un obrero de la Municipalidad Distrital de Breña, expide la STC N° 0810-98-AA/TC, en cuyo fundamento jurídico N° 5 establece que: *“En consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la compensación por tiempo de servicios del período laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquélla que corresponde al período laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al D. Leg. N° 276”*.

Como se puede colegir de lo señalado por el máximo intérprete constitucional; el cálculo de la CTS de los Obreros Municipales debe hacerse por tramos o etapas, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los períodos en los que prestó labores el obrero.

1.1.1. Planteamiento del Problema

Problema General

¿Ha existido infracción normativa en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, en el periodo correspondiente al año 2015?

Problemas Específicos

¿Para efectos del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno se debió de calcular por los periodos en que estuvieron laborando bajo los regímenes de la actividad privada y régimen de la carrera pública, en el periodo correspondiente al año 2015?

¿Correspondió aplicar la Remuneración Reunificada en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, vigente al 30 de septiembre del año 2015, fecha en que fueron cesados los trabajadores?

¿Corresponde el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, resultante de la liquidación practicada para cada caso, menos el pago del monto considerado en las Resoluciones de Gerencia Municipal, cálculo que no es real por aplicación indebida de la Remuneración Reunificada?

1.1.2. Hipótesis de la Investigación

Hipótesis General

Existió infracción normativa en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, en el periodo correspondiente al año 2015.

Hipótesis Específico

Para efectos del cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno se debió de

calcular por los periodos en que estuvieron laborando bajo los regímenes de la actividad privada y régimen de la carrera pública, en el periodo correspondiente al año 2015.

Correspondió aplicar la Remuneración Reunificada en el cálculo de la Compensación por tiempo de Servicios, vigente al 30 de septiembre del año 2015, fecha en que fueron cesados los trabajadores.

Si corresponde el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, resultante de la liquidación practicada para cada caso, menos el pago del monto considerado en las Resoluciones de Gerencia Municipal, cálculo que no es real por aplicación indebida de la Remuneración Reunificada.

1.1.3. Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar si ha existido infracción normativa en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, en el periodo correspondiente al año 2015.

Objetivos Específicos

Determinar si los trabajadores tuvieron derecho a percibir la Compensación por Tiempo de Servicios, por los periodos en que estuvieron laborando bajo los regímenes de la actividad privada y régimen de la carrera pública, en el periodo correspondiente al año 2015.

Analizar si correspondió aplicar la Remuneración Reunificada en el cálculo de la Compensación por tiempo de Servicios, vigente al 30 de septiembre al año 2015, fecha en que fueron cesados los trabajadores.

Establecer si corresponde el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, resultante de la liquidación practicada para cada caso, menos el pago del monto considerado en las Resoluciones de Gerencia Municipal, cálculo que no es real por aplicación indebida de la Remuneración Reunificada.

1.2. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La presente investigación tiene como finalidad dar una pronta solución respecto al cálculo de la CTS, que fueron objeto los hoy ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno.

Los resultados de la investigación permitirá entender que, el régimen de vinculación de los obreros municipales merece una consideración y atención especial respecto al cálculo de los beneficios sociales, en especial respecto de aquellos obreros que, en diversos periodos de tiempo, han transitado entre los diferentes regímenes laborales, esto es, primero, por el régimen laboral de la actividad privada; luego, por el régimen público de la carrera administrativa; y por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada. En atención a ello, la Municipalidad Provincial de Puno al momento de efectuar el cálculo para cada trabajador no salvaguardo sus derechos que la ley reconoce, efectuando un erróneo cálculo de CTS, por lo tanto los trabajadores tienen derecho a percibir

la CTS por los regímenes laborales de la actividad privada D.S. N° 01-97-TR y el régimen público del Decreto Legislativo N° 276. (Nayra, 2015)

Si bien es cierto que la ley determina el cese por límite de edad como una forma de extinción objetiva de la relación laboral, la Municipalidad al emitir la resolución de cese no ha previsto, que previamente se resguarden los derechos del trabajador cesado.

Tal es el caso que no se ha considerado con detalle las condiciones en las cuales cesa el trabajador, es así, por ejemplo:

- No se ha tomado en cuenta los ingresos asegurables (monto imponible) indicados en las boletas de pagos mensual del suscrito a fin de asegurar la pensión de jubilación, tomando en cuenta los montos reales (montos imponibles) que habrían aportado durante los meses elegidos, conforme se acredita con las boletas de pago que obran en la Municipalidad.
 - No se señala con precisión el cargo que ostentaba al momento del cese, nivel remunerativo, grupo ocupacional, plaza. Entre otros.
 - No se declara cual es el tiempo efectivo de servicio prestados al Estado.
 - Además se puede establecer que no solo omite pronunciarse sobre la situación laboral del trabajador para acceder al goce de sus derechos económicos, sino también implica que antes de emitir la resolución de cese, se debió verificar según corresponda que el servidor no tenga pendiente pagos: de bonificación personal (quinquenios), familiar y diferencial, así como la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios.
- De tal manera, a la emisión de la resolución de cese, se encuentre

percibiendo los beneficios de ley, y los conceptos adeudados estén expresados con carácter cancelatorio en la resolución.

- No se ha efectuado el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio conforme a los parámetros que la ley determina (D.S. N° 057-86-PCM).
- Menos se les da las gracias por el servicio prestado, que era lo mínimo que esperaban de la institución a la que han servido por largos años.

La Resolución de Cese por límite de edad expedida por la Municipalidad Provincial de Puno colisiona con los derechos fundamentales de la persona, la constitución Política del Perú establece que: a) La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado por lo que toda ley debe tener un contenido positivo y humanizador respecto a la dignidad de esta; b) El trabajo es la base del bienestar social y por tanto consagra que el trabajador es sujeto de protección por parte del Estado; por lo que corresponde al Estado velar por el bien del trabajador y su familia sobre la base de su dignidad. En ese sentido la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios de los obreros municipales, se resuelve aplicando la ley vigente al momento en que el obrero ingresó a laborar. Si el obrero ingresó durante la vigencia del régimen privado se aplicaran las normas del régimen laboral de la actividad privada, esto es, el Decreto Legislativo N° 650 y su reglamento. Si por el contrario, el obrero ingresó durante la vigencia del régimen público, se aplicarán las normas del Decreto Legislativo N° 276 que regula el régimen laboral de la actividad pública. Y, si durante la relación laboral del obrero existieron dos regímenes (privado y público) o tres (privado, público y privado) de manera sucesiva, la Compensación por Tiempo de Servicio deben liquidarse aplicando

--

las normas de cada régimen al periodo correspondiente.

A través del presente Proyecto de Investigación, se quiere dar a conocer que dicha omisión atenta con el principio de la irrenunciabilidad de los derechos, este derecho está garantizado por lo que dispone el Art. 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice: “2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”. En tal sentido, es un despropósito ilegal, arbitrario y abusivo desconocer nuestros derechos reconocidos por la Ley y este Principio Constitucional (Art. 26).

De igual forma la investigación brindara un aporte en la necesidad de buscar una solución a los problemas que tienen los cesantes en la Municipalidad Provincial de Puno y que dicha resolución de cálculo de la CTS colisiona con los derechos fundamentales de la persona.

1.3. ANTECEDENTES

En investigaciones previas se han encontrado conclusiones y recomendaciones de una correcta liquidación correspondiente al pago por concepto de Compensación de Tiempo de Servicio considerando de manera indistinta el periodo laborado bajo el régimen laboral privado (Obrero Municipal) y régimen de la carrera pública (D. Leg. 276) de los obreros, tales como se detallan a continuación:

A Nivel Regional

(Expediente N° 0910-2016-0-2101-JR-CA-02, 2016),

- Resumen:

Interpuesto por 13 trabajadores cesantes por límite de edad que fueron objeto de la inaplicabilidad de la Resolución de Alcaldía N° 284-2014-MPP/A, de fecha 30 de mayo de 2015.

Para el cálculo del pago de la CTS, acorde al Régimen Laboral que mantuvo el trabajador con la Municipalidad; no se ha diferenciado el pago por tramos (Privado-Público).

Tramo como Obrero Municipal: La CTS de los obreros municipales estaban reguladas por las leyes del régimen privado (Leyes 8439, 9555, y 13842), aplicándose el D. Leg 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y su reglamento, para el cálculo de la CTS.

Tramo como Servidor Público: Previamente debe considerarse que los artículos 4°, 5° y 6° del D.S. N° 057-86-PCM, establece que la Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada; la Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado; la remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar. Según lo establece el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N° 005-90-PCM Ley N° 25224, para realizar el cálculo de CTS se toma la Remuneración Principal del último sueldo.

- Conclusión:

Y a la conclusión que se llega es que se incluya en la fórmula del cálculo de la CTS la Remuneración Reunificada aprobada mediante Resolución de Alcaldía

N° 284-2014-MPP/A, de fecha 30 de mayo de 2015 a los cesantes por límite de edad en los Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno.

A Nivel Nacional

(Casación Laboral N° 4227-2015 Junín, 2015)

- Resumen:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la demandada, Municipalidad Distrital de El Tambo, mediante escrito presentado con fecha cuatro de febrero de dos mil quince que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta, contra la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y siete a doscientos trece, que confirmó y a su vez, revocó la Sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y tres, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por el demandante, Máximo Arteaga Aguilar, sobre reintegro de beneficios sociales.

El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, declaró infundada la demanda en el extremo de los reintegros de pago de compensación por tiempo de servicios (CTS) por el período comprendido entre el catorce de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro al uno de junio de dos mil uno; y declaró fundada en parte la demanda respecto de los reintegros comprendidos por el período dos de junio de dos mil uno al treinta de abril de dos mil catorce, además de las bonificación por veinticinco y treinta años; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla

con pagar a la demandante la suma de cuarenta y dos mil doscientos cincuenta con 50/100 nuevos soles (S/. 42,250.50), además de los intereses legales, sin costas ni costos.

- Conclusión:

Respecto el cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios de los obreros municipales debe realizarse por tramos o etapas, debiendo considerarse si el trabajador migró de un régimen a otro, ello en función a lo dispuesto en las normas pertinentes y los periodos en los que el obrero prestó servicios.

(Sentencia del Tribunal Constitucional, 1999).

Expediente N° 1084-98-AA/TC.

- Resumen:

Sobre una acción de amparo interpuesta por un obrero municipal que laboró en la Municipalidad Provincial de Breña en el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 1970 hasta el 19 de setiembre de 1997.

- Conclusión:

En este caso el Tribunal Constitucional señaló que la STC del obrero deberían calcularse aplicando el régimen privado primero (Decreto Legislativo N° 650), desde su fecha de ingreso (20 de mayo de 1970) hasta el 28 de mayo de 1984, fecha en que se expide la derogada Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 que variaba el régimen de los obreros al de la actividad pública y por cuanto a partir de esta última fecha la liquidación de la CTS debería hacerse con arreglo al Decreto Legislativo N° 276. La CTC de los obreros municipales, se resuelve

simplemente aplicando la ley vigente al momento en que el obrero ingresó a laborar. Si el obrero ingresó durante la vigencia del régimen privado se aplicarán las normas del régimen laboral de la actividad privada, esto es, el Decreto Legislativo N° 650 y su reglamento. Si por el contrario, el obrero ingresó durante la vigencia del régimen público, se aplicarán las normas del Decreto Legislativo N° 276 que regula el régimen laboral de la actividad pública; y si durante la relación laboral del obrero existieron dos regímenes (privado y público), tres (privado, público y privado) de manera sucesiva, la CTS deben liquidarse aplicando las normas de cada régimen al periodo correspondiente.

(Sentencia del Tribunal Constitucional, 2015)

Expediente N°2826-2003-AA/TC.

- Resumen:

Se trata de un obrero que ingresó a laborar para la Municipalidad Distrital de Chorrillos el 4 de noviembre de 1985, cuando se hallaba vigente el originario Art. 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 que establecía un régimen público para los obreros municipales. En este proceso el TC señaló que el demandante ingresó al municipio emplazado el 4 de noviembre de 1985, cuando se encontraba vigente el referido artículo 52° de la Ley 23853, por lo que durante el periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 1985 y el 1 de junio de 2001, el recurrente estuvo al régimen laboral de la actividad pública; hay que recordar que el 01 de junio del 2001 la Ley N°27469 modifica el Art. 52° de la Ley N°23853 pasando el régimen de los obreros municipales al régimen privado.

- Conclusión:

Tal como se ha expuesto, a los obreros municipales se les debe liquidar por tramos, es por tal razón que al ex trabajador obrero Francisco Bran Aguilar se le ha liquidado por trechos conforme lo establece la norma, y por los periodos en que estuvo comprendido laborando (privado, público y privado).

CAPÍTULO II: REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Marco Teórico

2.1.1. Derecho al trabajo

Este derecho está consagrado en la Constitución en el artículo 22 donde menciona que el trabajo es un deber y un derecho. Este derecho valga la redundancia debe traducirse en dos formas, una referida a que una persona pueda obtener un puesto de trabajo y recibir una remuneración por ello y otra a

que la persona conserve ese trabajo es decir desarrollarlo de forma sin que medie una privación. (Vialard, 1999)

2.1.2. Los Derechos Fundamentales

Muchas son las definiciones que se pueden dar acerca de los derechos fundamentales, ya que no existe una definición única. Una primera aproximación, desde un punto de vista iusnaturalista, precisa que, se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana” (Fernández, 1983), como puede apreciarse, ésta es una definición que linda más con la noción de derecho humano.

Por el lado positivista, una definición teórica, puramente formal o estructural de derechos fundamentales la presenta Ferrajoli (2001, p. 19), cuando dice que son —todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por <<derecho subjetivo>> cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por <<estatus>> la condición de un sujeto, prevista asimismo por la norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de actos que son ejercicio de éstasll.

En el mismo sentido (positivo), otra noción de derechos fundamentales, señala que, —la expresión derechos fundamentales, estaría reservada para aludir a los

derechos del hombre que han sido recogidos en el ordenamiento jurídico interno, generalmente en la primera de las normas, esto es, la Constitución Política del Estado, y que goza de una tutela jurídica reforzada, Messner (1960), citado en Castillo (2007, p. 73)

A su turno García (2013, p. 5) señala que, la referencia a los derechos fundamentales lleva implícito la noción asociada a la dignidad humana e histórica, ya que de un lado, la primera exige que la sociedad y el Estado respeten la esfera de libertad, igualdad y desarrollo de la personalidad del hombre; y del otro, porque a través de los tiempos este —descubren y posteriormente —normativizan aquellas facultades que le sirven para asegurar las condiciones de una existencia y coexistencia humanas.

Los derechos fundamentales pueden ser observados, continúa García, desde una doble dimensión: Subjetiva, que hace referencia a las facultades de acción, que éstos reconocen, es decir permiten al titular exigir el cumplimiento exacto y preciso de lo dispuesto normativamente. Por lo que son protectores de las intervenciones injustificadas y arbitrarias. Por otro lado la dimensión objetiva a la normatividad tuitiva de los derechos se irradia y expande a todos los ámbitos de la vida estatal y social.

Otro aspecto importante está referido al contenido esencial de los derechos fundamentales. Así todo derecho fundamental tiene un contenido jurídicamente determinado, el cual es inmodificable, en caso sea necesario llevar a cabo una regulación infraconstitucional para posibilitar su goce y ejercicio en la vida comunitaria. Es la parte indispensable e indisponible que permite a su titular

gozar de los atributos, facultades o beneficios que éste declara. Su afectación a través de la actividad legislativa de desarrollo o reglamentación conlleva a la transformación del derecho contenido en un precepto en otra categoría distinta, generando así la imposibilidad o dificultad extrema para hacer efectivo el goce de un derecho. (García, 2013)

2.1.3. Acceso al empleo

El cual comprende, a su vez, dos supuestos dependiendo del sentido genérico o específico en el que se entienda el empleo:

2.1.3.1. El acceso al empleo en sentido genérico

Es lo que debe adoptar el Estado para generar puestos de trabajo, es decir la promoción de políticas económicas y sociales que faciliten la creación de los mismos. Nos encontramos aquí ante un derecho de preceptividad diferida, puesto que requiere de desarrollo legal para que pueda tener exigibilidad.

2.1.3.2. El acceso al empleo en sentido específico

Refiere a que no se necesita una reglamentación legislativa para poder ejecutarse, es decir para que el trabajador lo desarrolle se tiene la existencia de un puesto cierto como puede ser a través por medio de un concurso u otro. Se trata de un derecho de preceptividad inmediata.

2.1.4. Normatividad del derecho al trabajo

A través del tiempo ha ido cambiando así, en la Constitución Política de 1979 se reguló el derecho al trabajo como un deber social. Posteriormente en la Constitución de 1993 se señala que “el trabajo es un deber y un derecho” (Art.

22°).

En el Protocolo de San Salvador se consagra el derecho al trabajo en el artículo 6° cabe indicar que este Protocolo ha sido ratificado por el Perú, por lo que forma parte del derecho nacional y constituye fuente obligatoria para la interpretación de las normas constitucionales referentes al derecho al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario, según lo establecido en la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución.

Por otro lado el Tribunal Constitucional se ha referido al derecho al trabajo como fundamento para invalidar el despido lesivo de derechos constitucionales y ordenar la reposición del trabajador a su centro de trabajo, señalando:

“(...) la circunstancia de que se haya despedido a los demandantes a través de un acto lesivo a los derechos constitucionales antes señalados, trae consigo también la afectación al derecho al trabajo reconocido por el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, en cuanto la conservación de un puesto de trabajo que aquel implica ha sido conculcado por un acto desprovisto de juridicidad, esto es, viciado de inconstitucionalidad”.

En la sentencia del 11 de julio de 2002, el Tribunal Constitucional refiriéndose al derecho al trabajo, señala que éste: *“(...) implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte, y por otra, el derecho a no ser despedido, sino por causa justa”.*

2.1.5. Extinción de la Relación Laboral

El tiempo de la relación laboral puede ser determinado o indeterminado, en este plazo el trabajador está en la obligación de cumplir con sus deberes laborales o demás deberes comprendidos en su contrato.

La extinción laboral es una figura mediante el cual se comprende todas las causales de disolución del vínculo laboral, por ende también se termina todos los derechos y obligaciones surgidos de esta.

Rodríguez distingue entre disolución y terminación del contrato de trabajo. Según este la disolución es la originada por alguna de las partes de la relación laboral mientras que la terminación se presenta de manera natural en razón de la naturaleza del contrato que se trata.

A continuación presentamos las diversas causas de extinción de la relación laboral:

- a) Causas ajenas a la voluntad de las partes: a pesar de que la relación laboral nace a partir de la voluntad de las partes, esta “voluntad” también podría ser ajena a las partes para darse la conclusión del vínculo laboral:
 - Muerte o incapacidad: Ambas podrían darse tanto en el trabajador como en el empleador. La muerte hace referencia a la desaparición física, así en caso del trabajador, este ya no podría ofrecer su servicio, en caso del empleador, este ya no podría contratar el servicio, ya no sería parte, por tanto no da lugar a la relación laboral.

En caso de incapacidad hace referencia a la imposibilidad de ejercitar los actos necesarios para el desenvolvimiento normal de los efectos de la relación. Puede tratarse de una imposibilidad legal o de hecho.

- Fuerza mayor: Comprende cualquier hecho externo de carácter imprevisible o previsible, pero inevitable. Su significación como causa extintiva de la relación de trabajo, estriba en la imposibilidad sobrevenida de la prestación. Así por ejemplo podríamos señalar como fuerza mayor un incendio, inundación, etc.
 - Cierre de industria: Se refiere a causas tecnológicas o económicas, circunstancias técnicas productivos que afecten a la empresa. El cierre responde la crisis a cualquier proceso anormal del desarrollo de las relaciones de trabajo o de la producción que conlleva a una ruina económica de la empresa.
- b) Causas dependientes de la voluntad de ambas partes: La normatividad regula los hechos que producen extinción de la relación laboral por causas atribuibles a la voluntad de ambas partes:
- Vencimiento del contrato: Es el cumplimiento del plazo convenido en la relación laboral, esta es la forma normal de extinción.
 - Mutuo acuerdo: Es el acto voluntario por el cual ambas partes deciden terminar el vínculo laboral, el mutuo acuerdo es libre.
- c) Causas dependientes de la voluntad de una sola de las partes: Puede darse por parte del trabajador (renuncia) y por parte del empleador (despido).

- **Renuncia:** El trabajador en cualquier momento de la relación laboral puede optar por cortar ese vínculo por voluntad propia exista o no causa que lo justifique; basta que de forma unilateral lo decida.
- **Despido:** Es un acto unilateral que nace de la voluntad del empleador, así este decide terminar el vínculo laboral por causas justificadas o no.

2.1.6. Infracción Normativa

Por infracción normativa debemos entender la causal a través de la cual el recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores que pueden ser alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado pueden ser de carácter sustantivo o procesal. (Casación, 2015)

2.1.7. Compensación por Tiempo de Servicios

La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) tiene como propósito fundamental prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia. (Coronado, 2009)

Este beneficio social es depositado por los empleadores en la primera quincena de los meses de mayo y noviembre de cada año, respectivamente.

La CTS se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Supremo N° 001-97-TR) y

Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Supremo N° 004-97-TR) y normas complementarias.

La compensación por tiempo de servicios – CTS, es considerada también por la doctrina como una remuneración diferida, es decir, que forma parte de la remuneración ordinaria (en un modelo teórico) y que el empleador descuenta mes a mes (ahorro forzoso) y lo entrega al trabajador cuando le resuelve su contrato de trabajo. La CTS cumple un doble rol: la previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y la promoción del trabajador y su familia. La CTS solo puede retirarse al término de la relación laboral, siendo lo excepcional el retiro de parte de este durante el desarrollo de la vida laboral. Por otro lado, sobre la base de la CTS, el trabajador puede ser considerado sujeto de crédito en el sistema bancario y financiero, lo cual promueve su bienestar y el de su familia. Algunos especialistas sostienen que este derecho tiene un fundamento de justicia por ser un resarcimiento por las energías gastadas a favor del empleador. En efecto, es claro que la remuneración no es suficiente para retribuir totalmente el esfuerzo del trabajador. Este, ocasiona desgaste en la capacidad para el trabajo y en consecuencia una menor competitividad en el siempre difícil mercado laboral, donde irremediablemente tendrá que ir. (Coronado, 2009)

2.1.7.1. Trabajadores con derecho a este beneficio

Tiene derecho a percibir la CTS los trabajadores del sector privado que laboren en promedio – como mínimo – una jornada de 4 horas diarias. Se considera cumplido el requisito de 4 horas diarias, en los casos en que la jornada semanal del trabajador dividida entre seis (6) o cinco (5) días – según corresponda –

resulte en promedio no menor de cuatro (4) horas diarias.

Así mismo, si la jornada semanal es inferior a cinco (5) días, el requisito a que se refiere el párrafo anterior se considerará cumplido cuando el trabajador labore veinte (20) horas a la semana, como mínimo.

Cabe indicar, que los trabajadores y los socios trabajadores de las empresas de servicios y de las cooperativas gozan de los derechos y beneficios que corresponden a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, por lo que, también le corresponderán el beneficio de la CTS, si cumplen con los requisitos señalados para su percepción.

2.1.7.2. Normas legales que lo regulan

- | | |
|----------------------|--|
| D. Leg. N° 650 | (23.07.1991) Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. |
| D. Leg. N° 688 | (05.11.1991) Ley de Consolidación de Beneficios Sociales |
| D. Leg. N° 138-91-EF | (21.06.1991) Los Depósitos de la CTS se encuentra inafecto al Impuesto creado por el D. Leg. 519 |
| L. N° 25460 | (29.04.1992) Precisa régimen legal de la CTS |
| D. Leg. N° 857 | (04.10.1996) Dejan sin efecto artículos del Régimen de la Compensación por Tiempo de Servicios. |

D.S. N° 001-97-TR (01.03.1997) Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

D.S. N° 004-97-TR (15.04.1997) Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios

2.1.7.3. Principales teorías que fundamentan la naturaleza jurídica de la CTS

El pago de la CTS a los trabajadores como un beneficio social, ha tratado de explicarse su naturaleza jurídica, a través de diversas teorías, entre las cuales tenemos a las siguientes:

De la justicia social.- Se basa en el derecho que asiste al trabajador para que sus energías gastadas por el esfuerzo en favor del empleador, tenga una retribución específica en proporción al tiempo en que ha trabajado por cuenta ajena.

De la previsión y la asistencia social.- Se basa en que es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador.

Del salario diferido.- Se basa en que la CTS, es una especie de suplemento de la remuneración ordinaria del trabajador.

De la fidelidad.- Constituye un premio para el trabajador por el hecho de la permanencia ininterrumpida al servicio del empleador, y se merece un beneficio por su colaboración y laboriosidad. (Pozo, 2001.)

2.1.8. Sobre el régimen Laboral de los Obreros Municipales

Por otro lado, debemos señalar que en un principio, mediante Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1987, se estableció que los trabajadores obreros al servicio de los Consejos Municipales de la República son servidores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Con la promulgación de la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades, el 08 de julio de 1984, establece en su artículo 52° lo siguiente: *“Los funcionarios, empleados i obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente”*. (Ley N° 23853, 1984)

No obstante, dicho artículo fue modificado por Ley N° 27469, publicada el 1 de junio de 2001, en el extremo referido a los obreros de las municipalidades, de modo tal que se estipuló su condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Con fecha 27 de mayo de 2003, se publicó la vigente Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, quedando derogadas las Leyes N° 23853 y N° 27469. El artículo 27° de la Ley N° 27972 señala que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen

laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

2.1.9. Postura del Tribunal Constitucional respecto al régimen laboral de los obreros al servicio del Estado

En la aclaración de la resolución recaída en el expediente N° 3519-2003-AA/TC, generado a partir de una acción de amparo interpuesta por un grupo de trabajadores contra Provías Nacional, unidad ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Tribunal Constitucional, se pronunció sobre el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado, en el sentido que éste es de la actividad privada.

2.1.10. Sobre la liquidación de beneficios sociales de los Obreros Municipales

En mérito a lo acotado en los numerales precedentes, el régimen de vinculación de los obreros municipal merece una consideración y atención especial para efectos del cálculo de los beneficios sociales de aquellos obreros que han transitado en periodos de tiempo: primero, por el régimen laboral de la actividad privada; luego, por el régimen público de la carrera administrativa; y, por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada.

En este sentido, nos remitimos al pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional (en adelante TC), en la Sentencia N° 0810-98-AA/TC, sobre la forma de liquidar la compensación por tiempo de servicios (en adelante CTS) de un obrero municipal, considerando el tránsito que estos servidores han tenido en

los regímenes públicos y privado (Decretos Legislativos N° 276 y 728):

Fundamento Jurídico N° 05 de la Sentencia N° 0810-98-AA/TC

“En consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la compensación por tiempo de servicios del periodo laboral hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquella que corresponde al periodo laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N° 276”.

De acuerdo a lo señalado por el TC, el cálculo de la CTS de los obreros municipales debe hacerse por tramos o etapas, en el caso que aquéllos hayan migrado de un régimen a otro, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los periodos en los que el obrero presté servicios:

- i. Respecto al primer periodo (Ley N° 8439 – hasta antes de la Ley N° 23853), debe efectuarse en función al régimen laboral de la actividad privada.
- ii. Respecto al segundo periodo (Régimen Público, 1984-2001), resulta aplicable el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, el cual dispone que la CTS se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración principal para los servidores con menos de veinte (20) años de servicio o de una remuneración principal para los servidores con veinte (20) o más años de

servicios por cada año completo o fracción mayor de seis (06) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicio.

- iii. Respecto al tercer periodo (Ley N° 27469, julio 2001 en adelante), debe efectuarse en función a las normas establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 (en adelante TUO LCTS), aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su Reglamento, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 004-97-TR.

2.1.11. Calculo de la Compensación por Tiempo de Servicios efectuada por la Municipalidad Provincial de Puno

Conforme se aprecia a la Liquidación de Beneficios Sociales, se ha efectuado, sin considerar lo señalado por los artículos 54 del Decreto Legislativo N° 276 y 143 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Norma que fija las reglas para su otorgamiento:

“D.L. 276 Reglamento D.S. 005-90-PCM Compensación por Tiempo de Servicio. Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios”.

2.1.12. La Municipalidad Provincial de Puno al momento del cese por límite de edad del cual fueron objetos los cesantes no considero para el cálculo del pago de la Compensación por Tiempo de Servicios el pago por tramos (Privado - Público)

El cálculo de la CTS de los obreros municipales, se resuelve aplicando la ley vigente al momento en que el obrero ingresó a laborar. Si el obrero ingresó durante la vigencia del régimen privado se aplicarán las normas del régimen laboral de la actividad privada, esto es, el Decreto Legislativo N° 650 y su reglamento. Si por el contrario, el obrero ingresó durante la vigencia del régimen público, se aplicarán las normas del Decreto Legislativo N° 276 que regula el régimen laboral de la actividad pública. Y, si durante la relación laboral del obrero existieron dos regímenes (privado y público) o tres (privado, público y privado) de manera sucesiva, la CTS deben liquidarse aplicando las normas de cada régimen al periodo correspondiente.

El Artículo 26° de la vigente Constitución Política del Perú, dispone que en la relación laboral, se respeten los siguiente principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación; 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. El Artículo 26° inciso 2° de la Carta Magna señala que en la relación laboral se respeta con carácter irrenunciable los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. Es decir, que aquellos derechos reconocidos por la Constitución, tienen la naturaleza de irrenunciables, no pueden ser afectados por un contrato laboral, aunque el trabajador haga renuncia expresa de ellos, o no los reclame.

El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en el Expediente 03052-2009-PAC/TC del 14 de Julio del 2010 en su fundamento 05, Numeral 22 establece que la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; lo que ha pretendido el legislador, es que este beneficio funcione como una especie de ahorro forzoso que permita cubrir alguna eventualidades frente a la pérdida de trabajo; por tanto, es un ahorro forzoso del trabajador, que el empleador está obligado a cancelar a la terminación del vínculo laboral y que al empleado le sirve para subvencionar sus necesidades mientras permanece cesante. Más aún que a la fecha no se ha dispuesto el pago de los beneficios sociales en el plazo de 48 horas después de ocurrido el cese, como determina la ley.

Por lo que la Resolución de Cese colisiona contra el fin de la CTS y distorsiona su esencia de beneficio social.

En consecuencia La liquidación debería practicarse por tramos como lo señaló en 1998 el Tribunal Constitucional:

2.1.13. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los obreros municipales

Luego de muchas discusiones doctrinarias y casi 15 años después de promulgada la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853 (que cambió el régimen laboral de los obreros municipales desde 1984), el Tribunal Constitucional a propósito de un proceso de amparo interpuesto por un obrero de la Municipalidad Distrital de Breña, expide la STC N° 0810-98-AA/TC, en cuyo

fundamento jurídico N° 5 establece que: “En consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la compensación por tiempo de servicios del período laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquella que corresponde al período laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al D. Leg. N° 276”.

Como se puede colegir de lo señalado por el máximo intérprete constitucional; el cálculo de la CTS de los Obreros Municipales debe hacerse por tramos o etapas, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los períodos en los que prestó labores el obrero.

2.1.14. De la opinión del Ministerio de Justicia de la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicio como obrero Municipal

Mediante Informe N° 006-2000-JUSDNAJ-DDJ del 05.06.00, la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, emite opinión respecto al régimen laboral de los obreros municipales y la forma en la que se debe efectuar el cálculo de la CTS del citado gremio laboral, a cuyo efecto señala principalmente lo siguiente:

1. Mediante diversos pronunciamientos, la Dirección Nacional de Personal del INAP, ha señalado que los Obreros Municipales se seguirán rigiendo por las normas del régimen laboral privado mientras no se haya reglamentado el artículo 52° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853.

2. La Defensoría del Pueblo, mediante Resolución N° 003-DP-99 del 03.02.99, considera que el personal obrero de las municipalidades no se rige íntegramente por el D. Leg. N° 276, correspondiendo liquidar la CTS con arreglo al D. Leg. N° 650 (régimen privado). La citada Resolución señala que en todo caso ante la duda respecto a la norma a aplicarse en la liquidación de la CTS, se debería recurrir al Indubio Pro Operario, es decir, la norma más favorable al trabajador.
3. Similar interpretación tiene la Contraloría General de la República, al establecer en la Hoja Informativa N° 076-97-CG/OAJ de julio de 1997, que el cálculo de la CTS del personal obrero municipal debe efectuarse de acuerdo a la Ley N° 9555 y al D. Leg. N° 650.
4. La Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo, mediante Informe N° 92-99-TR/OAJ-OALS, manifiesta que los Obreros Municipales se rigen por las normas del Régimen privado y no por las del D. Leg. N° 276.
5. Teniendo en cuenta lo antes mencionado y las opiniones vertidas, el Ministerio de Justicia concluye que tanto la Ley N° 23853 y el D. Leg. N° 276, tienen rango de Ley, pero ambas contienen mandatos contradictorios, ya que la primera de ellas dispone que el régimen laboral de los obreros es el público, vale decir, deben regirse por el D. Leg. N° 276, sin embargo, esta última señala en forma expresa que los obreros no se rigen por sus normas. En ese sentido, concluye que ante esta situación y de las opiniones vertidas anteriormente, corresponde liquidar la CTS de los obreros municipales en función al régimen laboral privado. (Cabe señalar que dentro del análisis

efectuado por el Ministerio de Justicia también se tuvo en consideración los argumentos de la STC N° 0810-98-AA/TC).

Lo que corrobora que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del obrero municipal, se liquida por tramos o etapas de acuerdo a la normatividad vigente en el periodo laborado, lo que se resume en lo siguiente:

I Etapa: A partir de fecha de Ingreso hasta el 28 de Mayo de 1984

Régimen Laboral Privado: Se aplica la Ley N° 9555 = 15 jornadas por cada año de servicios.

II Etapa: A partir del 28 de Mayo de 1984 hasta el 01 de junio de 2001 = 17 años de servicios Régimen Laboral Público: Se aplica el Decreto Legislativo N° 276 = 01 haber básico o haber principal por cada año de servicios.

III Etapa: A partir del 02 de junio de 2001 hasta la fecha de cese.

Régimen Laboral Privado: Se aplica el Decreto Legislativo N° 650 y su Reglamento = 01 remuneración total más 1/6 última gratificación por cada año de servicios.

El raciocinio jurídico antes señalado encuentra sustento en lo dispuesto en reiterado y uniforme criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional reunidos en sesión de Pleno Jurisdiccional, recaído en el Exp. N° 0810-98-AA/TC; Exp. N° 1084-98-AA/T; Exp. 2826-2003-AA/TA, Exp. N° 0609-2004-AA/TC, cuyos fundamentos jurídicos resumen lo siguiente: que estando al status legal del obrero municipal, su compensación por tiempo de servicios – CTS, se liquida por

ETAPAS o TRAMOS, con arreglo a la normatividad vigente en cada etapa de servicios prestados a las municipalidades.

En esa misma jurisprudencia del Tribunal Constitucional la Autoridad Nacional de SERVIR, en el Informe Legal N° 370-2011-SERVIR/GG.OAJ, de fecha 29.04.2011, en la cual precisa los alcances del régimen laboral privado, a los obreros municipales en lo referente al cálculo de la compensación por tiempo de servicios – CTS, ratificando los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre el caso sub materia.

Que, mediante Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios en su Artículo 10 cuyo literal es el siguiente: *“La remuneración computable para establecer la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores empleados y obreros, se determina en base al sueldo o treinta jornales que perciba el trabajador según el caso, en los meses de abril y octubre de cada año, respectivamente, y comprende los conceptos remuneratorios... ”*

Artículo 11 *“Las remuneraciones diarias se multiplicarán por treinta para efectos de establecer la remuneración computable. La equivalencia diaria se obtiene dividiendo entre treinta el monto mensual correspondiente”.*

Que, la compensación por tiempo de servicio es un beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y de su familia, de conformidad con el Art. 1° del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio D. Leg. N° 650, aprobado por D.S. N° 001-97-TR.

Que, el derecho a la CTS nace desde que se alcanza el primer mes de iniciado el vínculo laboral, cumplido este requisito toda fracción laborada dentro del mes se computa por treintavos de conformidad con el Art. 2° del TUO del D. Leg. N° 650.

2.1.15. Sobre el cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios en el D. Leg. N° 276

Los ingresos que perciben los servidores del Sector Público se encuentra dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y se agrupan en diversas maneras: Remuneración Total, Remuneración Total Permanente, Remuneración Principal, entre otras, las cuales sirven para el cálculo de sus beneficios y bonificaciones. En este marco, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, por medio del cual se establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, en sus artículos 4, 5 y 6 se preceptúan:

“Artículo 4°.- La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar La Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”.

“Artículo 5°.- La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.

“Artículo 6°.- La Remuneración Reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar; las remuneraciones complementarias del cargo y las especiales: Condiciones de Trabajo, Riesgo de Vida y Funciones Técnicas Especializadas; así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando bajo cualquier nomenclatura o denominación al amparo de disposiciones legales: administrativas o pactos colectivos, con excepción de las otorgadas por Ley expresa (...).”

Ahora bien, el artículo 54, literal c), del Decreto Legislativo N° 276, modificado por Ley N° 25224, señala que el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios se otorga:

“c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. (...).”

De acuerdo a lo antes señalado, para el cálculo de la CTS debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal; es así que para servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base del 50% de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios mayores a 20 años se realiza en función a una Remuneración Principal por cada año de servicios o fracción superior a seis (06) meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En cuanto al pago de intereses, las entidades del sector público, como cualquier empleador, tiene la obligación de pagar a sus servidores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo; por lo que, el incumplimiento da lugar al pago del interés legal laboral, conforme establece el Decreto Supremo N° 25920.

Sobre el particular, merece traer a colación que el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico N° 05 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0810-98-AA/TC, ha precisado sobre la forma de liquidar la CTS de un obrero municipal que ha transitado por los regímenes público y privado, menciona lo siguiente:

“Que, en consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, la compensación por tiempo de servicios del periodo laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividades privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquella que corresponde a periodo laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N° 276.”

Finalmente, se tiene que mediante Resolución de Alcaldía N° 284-2014-MPP/S, emitida el 30 de mayo del 2014, la Municipalidad Provincial de Puno, resolvió aprobar el Sinceramiento Remunerativo con la actualización de la Remuneración Reunificada, integrando los conceptos remunerativos descritos en su tercer considerando de la citada disposición, de los servidores sujetos al régimen laboral público de la Municipalidad Provincial de Puno.

2.1.16. De la fórmula empleada por la Municipalidad Provincial de Puno para el cálculo de la Compensación Por Tiempo de Servicios

Como se advierte de la Resolución de Gerencia Municipal N° 646, 647, 648, 649, 650, 654, 655, 656, 657, 658, 659 – 2015 – MPP/GM, de fecha 13 de noviembre del 2015; para el cálculo de la CTS se usa la siguiente formula:

Nombre y apellido : Eduardo Churata Apaza
 Resolución de Gerencia Municipal : 659-2015-MPP/GM
 Donde:
 REMUNERACIÓN PRINCIPAL = 30 años x S/ 50.00 = S/ 1,500.00
 REMUNERACIÓN REUNIFICADA = 30 años x S/. 23.82 = S/. 714.60
 TOTAL S/. CTS = 2.214.60

*Tabla 1: La fórmula empleada por la Municipalidad de Puno para el cálculo de la CTS
 Fuente: Resolución de Gerencia Municipal: 659-2015-MPP/GM
 Elaboración propia*

2.1.17. Del error de cálculo en el que incurre la Resolución en la liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios el cual fueron objetos los trabajadores cesantes por límite de edad

De lo que se puede colegir, que no se ha considerado para el cálculo la Remuneración Reunificada Actualizada y aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 284-2014.MPP/A de fecha 30 de mayo del 2014. Menos aún no se ha fundamentado o explicado la fórmula aplicada. Omisión que además atenta contra el principio de la Irrenunciabilidad de los derechos, este derecho está garantizado por lo que dispone el Art. 26 inciso 2 de la vigente Constitución Política del Perú, que a la letra dice: “2. Carácter irrenunciable de los derechos

reconocidos por la Constitución y la Ley”. Resolución que no ha sido declarada nula por la Municipalidad, y a la fecha se encuentra vigente¹.

Incluso la propia Municipalidad no desconoce el hecho que el cálculo de la CTS a favor de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno debió calcularse en la suma de S/ 29,000.00 a S/ 30,000.00 soles por trabajador.

Ello se desprende de la HOJA DE COORDINACIÓN N° 382-2015-MPP/GA-SGP, de fecha 16 de diciembre de 2015 donde se anota que el Sub. Gerente de Personal solicita al Especialista en Remuneraciones de la Municipalidad Provincial de Puno se pronuncie sobre: Cuáles fueron los Criterios tomados para realizar el cálculo del pago de Compensación de Tiempo de Servicios. La forma del cálculo respectivo del pago de CTS.

Ante el pedido el Especialista en Remuneraciones remite el Informe N° 434-2015-MPP/GA-SGP/R. de fecha 01 de Octubre de 2015. En el que se envía tres propuestas para formular el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios: las que son detalladas en dicho informe:

Primero.- Si bien es cierto según lo establece el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Supremo N° 005-90-PCM Ley N° 25224, para realizar el cálculo de CTS se toma la Remuneración Principal del último sueldo, por lo cual para cada trabajador el monto calculado promedio es de S/ 29,000.00 a S/ 30,000.00 por trabajador.

¹ Según la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), el plazo para declarar la nulidad de oficio es de un (1) año contado desde que el acto administrativo quedó consentido. Pues a estos debe presumírseles consentidos y eficaces desde su emisión. Tal como lo establece la ley. por ende la resolución de aprobación de sinceramiento remunerativo con la actualización de la remuneración reunificada es consentida porque no hubo nulidad de oficio.

Segundo.- También se podría formular el cálculo de CTS tomando la Remuneración Principal de los últimos 36 meses y cada trabajador le correspondería un promedio de S/ 11,000.00 a S/ 12,000.00 por trabajador.

Tercero.- La otra opción sería tomar la Remuneración Principal, por año trabajado, obviamente el monto a pagar sería muy bajo un promedio de S/ 2,500.00 a S/ 3,500.00 por cada Trabajador y en adjunto se envía el cálculo de CTS con las tres opciones practicadas al TAP EDUARDO CHURATA APAZA. (Informe N° 434-2015-MPP/GA-SGP/R, 2015)

DATOS DEL TRABAJADOR		
NOMBRE DEL TRABAJADOR	CHURATA APAZA, EDUARDO	
EDAD	81 AÑOS	
CARGO	GUARDIAN	
CONDICIÓN LABORAL	NOMBRADO	
FECHA DE INGRESO	01/07/1984	
FECHA DE CESE	30/09/2015	
MOTIVO DE CESE	LIMITE DE EDAD	
TIEMPO DE TRABAJO 01/07/1984 AL 30/09/2015	33 AÑOS, 3 MESES Y 26 DÍAS	
PRIMER CALCULO		REMUNERACIÓN PRINCIPAL
REMUNERACIÓN REUNIFICADA	923.82	S/. 973.82
REMUNERACIÓN BÁSICA	50.00	
TOTAL LIQUIDACIÓN POR CTS S/.		29,214.60
SEGUNDO CALCULO		REMUNERACIÓN PRINCIPAL
REMUNERACIÓN REUNIFICADA	S/. 23.82	S/. 372.82
REMUNERACIÓN BÁSICA	S/. 50.00	
REMUNERACIÓN REUNIFICADA	S/. 23.82	
REMUNERACIÓN BÁSICA	S/. 50.00	

REMUNERACIÓN REUNIFICADA	S/. 923.82		
REMUNERACIÓN BÁSICA	S/. 50.00		
TOTAL LIQUIDACIÓN POR CTS S/.		11,184.60	
TERCER CALCULO		R. PRINCIPAL	AÑOS
REMUNERACIÓN REUNIFICADA	S/. 23.82	23.86	15 Años
REMUNERACIÓN BÁSICA	S/. 0.04		
REMUNERACIÓN REUNIFICADA	S/. 23.82	73.82	14 Años
REMUNERACIÓN BÁSICA	S/. 50.00		
REMUNERACIÓN REUNIFICADA	S/. 923.82	973.82	1 Años
REMUNERACIÓN BÁSICA	S/. 50.00		
TOTAL LIQUIDACIÓN POR CTS S/.		2,365.20	

Nota: Formulado en base a 30 años.

*Tabla 2: Propuestas para formular el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.
Fuente: Informe N° 434-2015-MPP/GA-SGP/R.
Elaboración Propia.*

Asimismo, mediante Informe N° 001 – 2016 – MPP/GA – SGP, de fecha 08 de enero de 2016; el especialista de Remuneraciones emite el Informe N° 609– 2015–MPP/GA – SGP/R a fin de informar los criterios tomados para realizar el cálculo respectivo del pago de Compensación por Tiempo de Servicios. Al respecto se indica que según el informe N° 434-2015-MMP/GA/SGP/R se ha sugerido tres alternativas; quedando el cálculo por año (Proveído N°6203-2015-MMP/GA/SGP). En reuniones posteriores realizadas con las Sub Gerencias implicadas con llevar el cálculo de liquidación por Compensación por Tiempo de Servicios, se optó por realizar un nuevo cálculo, tomando en cuenta el sueldo al cumplir los 30 años de Servicios de cada trabajador según lo establece el

Decreto Legislativo N° 276, Ley de las Bases Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. (Informe N° 001-2016-MPP/GA-SGP, 2016)

Mediante INFORME N° 072-2016-MPP/GA-SGP/R, de fecha 11 de Febrero de 2016 remitido al Sub. Gerente de personal con el fin que remita INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE; esto con la finalidad de informar en referencia al documento con proveído N° 713-2016 – MPP/GM, presentado por el Gerente de Asesoría Jurídica, quien solicita un informe técnico determinando el cálculo de CTS que corresponde a los trabajadores.

Al respecto se indica que la formulación de cálculo por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, se ha elaborado según el Artículo 54° literal c) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, tomando en cuenta la Remuneración Básica y la Reunificada al cumplir 30 años de servicios de cada servidor. (Informe N° 072-2016-MPP/GA-SGP/R, 2016)

2.1.18. La naturaleza del agravio producido

La resolución de la Compensación por Tiempo de Servicio de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno que resuelve reconocer y otorgar como pago de beneficios sociales colisiona con los derechos fundamentales de la persona, la Constitución Política del Perú establece que: a) La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado por lo que toda ley debe tener un contenido positivo y humanizador respecto a la dignidad de esta; b) El trabajo es la base del bienestar social y por tanto consagra que el trabajador es sujeto de protección por parte del Estado;

por lo que corresponde al Estado velar por el bien del trabajador y su familia sobre la base de su dignidad.

Que, la liquidación de la CTS de los obreros municipales, se resuelve aplicando la ley vigente al momento en que el obrero ingresó a laborar. Si el obrero ingresó durante la vigencia del régimen privado se aplicarán las normas del régimen laboral de la actividad privada, esto es, el Decreto Legislativo N°650 y su reglamento. Si por el contrario, el obrero ingresó durante la vigencia del régimen público, se aplicarán las normas del Decreto Legislativo N°276 que regula el régimen laboral de la actividad pública. Y, si durante la relación laboral del obrero existieron dos regímenes (privado y público) o tres (privado, público y privado) de manera sucesiva, la CTS deben liquidarse aplicando las normas de cada régimen al periodo correspondiente.

Que dicha omisión atenta contra el principio de la Irrenunciabilidad de los derechos, este derecho está garantizado por lo que dispone el Art. 26 inciso 2 de la vigente Constitución Política del Perú, que a la letra dice: “2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”. En tal sentido, es un despropósito ilegal, arbitrario y abusivo desconocer nuestros derechos reconocidos por Ley y este Principio Constitucional (Art. 26).

CAPÍTULO III: MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Tipo de investigación

En el presente trabajo de investigación, el método a utilizarse para establecer lo significado de los hechos con el fin de alcanzar los objetivos precisados es carácter Mixta.

Consiste en un enfoque que implica un proceso de recolección, estudio y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio.

Para Hernández Sampieri (2010), representan procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el estudio de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta.

Constituyen la integración de sistemática de los métodos cualitativos y cuantitativos en un solo estudio para tener una visión más completa del fenómeno.

Su presencia en el estudio no siempre es igualitaria, pues puede prevalecer uno de ellos, pero es evidente que son multimetodos.

Como se ha señalado en líneas anteriores, una investigación de diseño mixto en el ámbito de Derecho resulta bastante frecuente, pues los problemas, fenómenos o hechos de la realidad jurídica, para ser entendidos de forma integral es necesario realizar un abordaje mixto, pues se va a encontrar un componente objetivo (conductas concretas) y otro de naturaleza subjetivo (las motivaciones/valores).

El proceso mixto presenta el siguiente esquema:

Planteamiento del problema > el diseño de investigación > el muestreo > la recolección de datos > los procedimientos de análisis de los datos y/o interpretación de los datos / resultados).

Las preguntas de investigación (enunciados) se pueden formular en forma separada, es decir, algunas preguntas serán cualitativas (cuál es la idea de justicia en los pobladores x) y otras cuantitativos (Cuántos conflictos han sido resueltos por los pobladores x), pero también pueden ser de naturaleza o concurrente (la eficacia de la Ley X en la realidad Y), en el ejemplo antes referido, será eficaz la norma cuantitativamente hablando si esta se aplicó muchas veces a la realidad Y, y en la totalidad o mayoría de casos la ley sirvió para solucionar los problemas de dicha realidad, será sin duda considerada eficaz, pero si la norma cualitativamente es compatible con valores constitucionales, será igualmente eficaz.

Para Hernández Sampieri (2010), cuando se decida abordar un diseño mixto, el investigador debe efectuarse las siguientes preguntas:

- a) ¿Qué enfoque tendrá la prioridad?
- b) ¿Qué secuencia se habrá de elegir?
- c) ¿Cuál es (son) el (los) propósito (s) central (s) de la integración de los datos cuantitativos y cualitativos?
- d) ¿En qué etapas del proceso de investigación, se integraran los enfoques?

La primera interrogante nos lleva a precisar cuál de los enfoques (cualitativo o cuantitativo) es el que debe tener mayor presencia en la investigación, o dicho en otras palabras, cual debe tener más peso.

La respuesta a la segunda interrogante está referida a elegir cuál de los enfoques se va a aplicar primero en la recolección de los datos, es decir, va a ser un proceso concurrente: los dos enfoques se aplican simultáneamente, de tal forma que los datos cuantitativos y cualitativos se recolectan y estudian de manera simultánea. También puede ser una ejecución secuencial, es decir, que primero se recolecta y estudia los datos cuantitativos y luego los de carácter cualitativo, o al revés.

La tercera respuesta alude al momento en que los datos recolectados y estudiados se deben integrar, lo que significa que ello puede realizarse en el todo el proceso o en alguna etapa en particular, se requiere el uso de los métodos inductivos y deductivos, una mente brillante y receptiva del investigador, para entender este momento como dinámico y no dominado por los dogmas, sino por construcciones creativas.

Este enfoque permite a los investigadores usar uno o más categorías para desarrollar ideas mas no comprobar teorías. De esta manera el enfoque nos orienta a la comprensión de un fenómeno en este caso jurídico a partir del desarrollo de un cuerpo organizado en base a conocimientos acerca del derecho. De la combinación de ambos enfoques, surge la investigación mixta, misma que incluye las mismas características de cada uno de ellos. Grinnell (1997), citado por Hernández et al (2003:5) señala que los dos enfoques (cuantitativo y cualitativo) utilizan cinco fases similares y relacionadas entre sí:

- a) Llevan a cabo observación y evaluación de fenómenos.
- b) Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas.

- c) Prueban y demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento.
- d) Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis.
- e) Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar, cimentar y/o fundamentar las suposiciones o ideas; o incluso para generar otras.

Para desarrollar el presente trabajo se utilizó el enfoque mixto, en virtud de que ambos se entremezclan en la mayoría de sus etapas, por lo que es conveniente combinarlos para obtener información que permita triangularla. Esta triangulación aparece como alternativa en esta investigación a fin de tener la posibilidad de encontrar diferentes caminos para conducirlo a una comprensión e interpretación lo más amplia del fenómeno en estudio.

Concluyendo, el enfoque mixto es un proceso que recolecta, analiza y vincula datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento. En esta investigación el enfoque cuantitativo se aplica al determinar resultados numéricos utilizando la técnica de la encuesta y la tradición de estudio de caso al explicar, describir y explorar información de un programa específico de política pública, que es único y particular en su género y que resulta de vital importancia para la sociedad, como lo analizaremos a continuación.

3.1.1 Método de Investigación

Debemos indicar que la metodología es el instrumento que enlaza el sujeto con el objeto de la investigación, sin la metodología es casi imposible llegar a la lógica

que conduce al conocimiento científico. "... detallar los métodos, técnicas, instrumentos, etc., que se considera van a intervenir en la futura investigación. Para poder realizar este punto necesariamente se tiene que tener un conocimiento de que es método, técnica, instrumento, etc." (Yupanqui Marín, 2014, pág. 12).

Así el método es el "medio idóneo para alcanzar el conocimiento, pues éste establece procedimientos teóricos y prácticos que deben seguir las ciencias para controlar la validez o corrección del conocimiento producido o descubierto por el hombre" (Rodríguez Cepeda B.P, 2015, pág. 2).

Debemos señalar que la investigación lo que predominará más es el tipo de investigación cualitativa ya que es la idónea para el análisis debido a que este tipo de investigación se interesa más en saber cómo se da la dinámica o cómo ocurre el proceso de en qué se da el asunto o problema.

Cada metodología se sujeta al tipo de estudio en este caso es del modo siguiente:

3.1.1.1 Método Dogmático

La dogmática es un método de interpretación jurídica, dado que "... mientras que la exegesis trabaja fundamentalmente con normas legales, la dogmática recurre a la doctrina nacional y extranjera, al Derecho Comparado y, ocasionalmente, a la jurisprudencia...", este método en razón a que se necesitará analizar información contenida en las normas, la doctrina y la jurisprudencia. Los elementos de este método son: primero es *valorativa*, porque analiza la norma como un fenómeno cambiante y segundo *forma concepciones* universales, es decir forma cuerpos jurídicos universales, ejemplo el bien jurídico protegido. "La

construcción dogmática es un proyecto de jurisprudencia, el cual se dirige a los operadores jurídicos (jueces, fiscales, defensores). Es decir, el científico propone a los operadores jurídicos un sistema de solución coherente para aplicarlo a los casos particulares.” (Zaffaroni, 2009, 18).

3.1.1.2. Método Analítico

Es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías”.

Este método fue utilizado en el análisis de casos correspondientes a las Sentencia del Tribunal Constitucional (07 de julio de 1999). Expediente N° 1084-98-AA/TC, sobre una acción de amparo interpuesta por un obrero municipal que laboró en la Municipalidad Provincial de Breña en el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 1970 hasta el 19 de setiembre de 1997 y la Sentencia del Tribunal Constitucional (18 de febrero de 2015). Expediente N°2826-2003-AA/TC, estos corresponden a sentencias del TC.

3.1.1.3. Método Hermenéutico

Hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. La aplicación de este método se encamina a descubrir, hallar contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la vía inductiva. Se aplica en la jurisprudencia, entendida como la doctrina de los jueces, elaborada con base en la solución de casos concretos. En la doctrina,

entendida como los estudios técnicos y teorías de los especialistas en las distintas ramas del derecho

3.2. Población y Muestra de investigación

Es el conjunto de total de personas, grupos, instituciones, hechos, fenómenos o cosas que son objeto de investigación; en donde las unidades del universo poseen una característica común la cual es estudiada. En la presente investigación se tiene lo siguiente:

3.2.1. Población

La población comprende a 13 trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno. Teniendo en cuenta la dimensión del universo, se ha determinado tomar la muestra de 07 trabajadores.

3.2.2. Las Unidades de estudio

Las Unidades de estudio de la presente investigación abarca a dos sectores: A los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno que fueron objeto del cese por límite de edad que laboraron bajo el régimen laboral privado (Obrero Municipal) y régimen de la carrera pública (D. Leg. 276) en el periodo correspondiente al año 2015.

De otro lado, también constituyen unidades de estudio las Resoluciones de Compensación por Tiempo de Servicios que resuelve reconocer y otorgar como pago de beneficios para establecer si son o no determinados, considerando de manera indistinta el periodo laborado.

ITM	NOMBRES Y APELLIDOS	RESOLUCION DE CTS
1	Eduardo Churata Apaza	659-2015-MPP/GM
2	Simón Suaña Flores	649-2015-MPP/GM
3	Teodoro Pacompia Panca	656-2015-MPP/GM

4	Martin Parra Díaz	648-2015-MPP/GM
5	Francisco Pacompia Panca	657-2015-MPP/GM
6	Salas Sandoval Genaro	646-2015-MPP/GM
7	Francisco Cahui Ilasaca	654-2015-MPP/GM
8	Coila Jilapa Juan Martin	647-2015-MPP/GM
9	Nicolas Barrazueta Flores	655-2015-MPP/GM
10	Luis Sosa Achocalla	650-2015-MPP/GM
11	Víctor Pauro Ari	651-2015-MPP/GM
12	Juan Quispe Machaca	658-2015-MPP/GM
13	Pablo Quispe Jallahui	653-2015-MPP/GM

Tabla 3: Unidades de Estudio
Fuente: Elaboración Propia

3.2.3. Muestra

Se estudiara con detenimiento el caso de 07 trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno que fueron objeto de un erróneo cálculo de Compensación por Tiempo de Servicio que resuelve reconocer y otorgar como pago de beneficios sociales sin considerar como establece la norma; que el obrero ingresó durante la vigencia del régimen privado se aplicarán las normas del régimen laboral de la actividad privada, esto es, el Decreto Legislativo N° 650 y su reglamento. Si por el contrario, el obrero ingresó durante la vigencia del régimen público, se aplicarán las normas del Decreto Legislativo N° 276 que regula el régimen laboral de la actividad pública; y si durante la relación laboral del obrero existieron dos regímenes (privado y público), tres (privado, público y privado) de manera sucesiva, la Compensación por Tiempo de Servicio deben liquidarse aplicando las normas de cada régimen al periodo correspondiente. Asimismo la Municipalidad Provincial de Puno, no incluyo en la fórmula del cálculo de la CTS la Remuneración Reunificada aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 284-2014-MPP/A, de fecha 30 de mayo de 2015. Tal como se ha

expuesto, a los ex trabajadores no se le ha liquidado por tramos conforme los establece la norma, y por los periodos en que estuvieron comprendidos laborando (privado, público y privado).

ITM	NOMBRES Y APELLIDOS	RESOLUCION DE CTS
1	Eduardo Churata Apaza	659-2015-MPP/GM
2	Nicolas Barrazueta Flores	655-2015-MPP/GM
3	Luis Sosa Achocalla	650-2015-MPP/GM
4	Francisco Pacompia Panca	657-2015-MPP/GM
5	Teodoro Salvador Pacompia Panca	656-2015-MPP/GM
6	Francisco Cahui Ilasaca	654-2015-MPP/GM
7	Simón Suaña Flores	649-2015-MPP/GM

Tabla 4: Relación de los ex trabajadores considerado como Muestra para el proyecto de investigación.

Fuente: Elaboración Propia

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas

Cuando se alude a técnicas para recolección de datos, se refiere a que procedimientos concretos se emplean para captar información. Técnica es el conjunto de procedimientos de que se sirve la ciencia para actuar (Pineda, 2008, pág. 108).

Respecto a las técnica a emplearse, primero debemos tener en cuenta que "... la técnica se define, desde un punto de vista estricto, como un sistema de supuestos y reglas que permite hacer bien una cosa; el autor agrega que la técnica se justifica exclusivamente en función de su utilidad práctica, a diferencia del método, que se propone para descubrir y comprobar la verdad, y por oposición al arte, que persigue la realización de objetos estéticos..." (Cepesa, Rodríguez B.P., 1999, pág. 6)

Para la presente investigación se requerirá hacer uso de la:

- **Técnica Documental:** Que nos permite la recopilación de información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos. Incluye el uso de instrumentos definidos según la fuente documental a que hacen referencia y también la técnica de la observación, la cual *“...es un proceso cuya función primera e inmediata es recoger información sobre el objeto que se toma en consideración. Esta técnica implica una actividad de codificación: la información bruta seleccionada se traduce mediante un código para ser transmitida a alguien (uno mismo u otros). Los numerosos sistemas de codificación que existen, podrían agruparse en dos categorías: los sistemas de selección, en los que la información se codifica de un modo sistematizado mediante unas cuadrículas o parrillas preestablecidas, y los sistemas de producción, en los que el observador confecciona él mismo su sistema de codificación”* (Postic, 1998, pág. 18)
- **La Observación:** Indica mirar con atención los fenómenos, hechos, casos o situaciones para ellos se debe seleccionar aquello que se analizará, esta es una técnica objetiva podría darse de forma directa o indirecta de acuerdo a la participación del investigador. En la presente investigación esta técnica se utilizó para analizar las diferentes posturas expuestas en las sentencias del TC.
- **Interpretación:** Es la búsqueda y la penetración del sentido y alcance efectivo de la norma. Para Hans Kelsen la necesidad de interpretación en el ámbito de derecho se debe a que las normas jurídicas adolecen de tres

tipos de indeterminaciones: relativas, intencionales y no intencionales. Así en la investigación se hizo uso de esta técnica para dar sentido a la normatividad encontrada en el tema.

3.2.3. Instrumentos

Son los medios físicos en los que se registra toda la información recolectada de forma organizada y de acuerdo a objetivos, para su posterior procesamiento. Se utilizó:

- Fichas de registro de datos
- Fichas de observación documental
- Fichas bibliográficas

3.4. Procedimientos de recolección de datos

Primero: Se seleccionó las fuentes bibliográficas (libros, revistas, ensayos) necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos con ello se realizó el análisis de diferentes textos de renombrados juristas y filósofos. Además se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro país, además de esta manera cumplir con los objetivos planteados.

Segundo: Se aplicó la técnica de la observación documental para recoger los datos referidos al análisis de la Sentencias emitidas por el TC para cumplir con el primer y segundo objetivo. Para ello se hizo uso de la ficha de observación documental, para cada sentencia, donde se plasmó sus datos relevantes.

Tercero: Finalmente se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos (ejes de estudio), esto considerando como parámetros del sistema de unidades y ejes por predominar la investigación de corte cualitativa.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

De acuerdo con la investigación se tuvo los siguientes resultados:

Respecto de los objetivos planteados.

Primero: Determinar si los trabajadores tuvieron derecho a percibir la Compensación por Tiempo de Servicios, por los periodos en que estuvieron laborando bajo los regímenes de la actividad privada y régimen de la carrera pública, en el periodo correspondiente al año 2015.

En la presente investigación fue determinar si las liquidaciones de las Compensación por Tiempo de Servicios practicada por la Municipalidad Provincial de Puno se han formulado conforme a los regímenes laborales en que laboraron.

Para el efecto, previo al cálculo del reintegro de los beneficios sociales, es pertinente remitirse a las normas laborales y los lineamientos utilizados para determinar estos créditos laborales reclamados, los cuales se detallan a continuación:

4.1.1. Sobre el régimen laboral de los trabajadores obreros en las Municipalidades

El régimen de los obreros al servicio del Estado es, e históricamente ha sido, el de la actividad privada, como lo demuestran las sucesivas normas dictadas sobre el particular:

- El Decreto Supremo N° 010-78-IN², de fecha 12 de mayo de 1978, en su segundo considerando expresó que los obreros que prestaban servicios en los organismos del sector público se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- La Ley N° 9555 (del 14 de enero de 1942), extendió a los obreros que prestaban servicios al Estado, en general, y en las Municipalidades Provinciales y Distritales y Sociedad de Beneficencia de Lima y Callao, la indemnización de quince días se salario por año de servicios que el artículo 3° de la Ley N° 8439 (del 20 de agosto de 1936) concedían a los obreros de empresas privadas.
- Posteriormente, el Decreto Ley N° 11377 (del 29 de mayo de 1950), estableció en su artículo 1° que “empleado público”, se consideraba a toda persona que desempeñara labores remuneradas en las reparticiones del Estado; y que los que desempeñara labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarían comprendidos solo en las disposiciones específicamente dictadas para estos servidores.
- Con la promulgación de la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades, el 08 de julio de 1984, se establece en su artículo 522 lo siguiente: *“Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los*

² Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, se estableció: *“Los trabajadores obreros al servicio de los concejos municipales de la Republica son servidores del Estado sujeto al régimen laboral privada”*.

mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente”.

- No obstante, dicho artículo fue modificado por la Ley N° 27469, publicada el 1 de junio de 2001, en el extremo referido a los obreros municipalidades, de modo tal que se estipuló su condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen³.
- Con fecha 27 de mayo de 2003, se estipuló la vigente Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, quedando derogadas las Leyes N° 23853 y N° 27469. El artículo 37° de la Ley N° 27972 señala que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

4.1.2. Sobre la postura del Tribunal Constitucional respecto al régimen laboral de los obreros al servicio del Estado

- En la aclaración de la resolución en el Expediente N° 3519-2003-AA/TC, generado a partir de una acción de amparo interpuesta por un grupo de trabajadores contra Provias Nacional, unidad ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Tribunal Constitucional se pronunció

³ La Ley N° 27469 no forma parte del ordenamiento jurídico vigente según el artículo 2° de la Ley N° 29477, publicada el 18 de diciembre del 2009. Asimismo, conforme a la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley de Municipalidades, se deroga la Ley N° 23853, sus normas legales complementarias y toda disposición legal que se oponga. A la presente ley, en lo que corresponda.

sobre el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado, en el sentido que éste es el de la actividad privada.

- La entidad demandada solicitó dicha aclaración, cuestionando que el Tribunal Constitucional haya considerado que tales trabajadores se encontraban en el régimen privado. Para el Tribunal Constitucional, la aplicación del régimen privado a aquéllos (incluso desde antes de la norma de creación de la entidad demandada, que expresamente los colocó en dicho régimen), se sustenta en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 11377, y en las Leyes Nros. 8439 y 9555, conforme al fundamento siguiente: *“(...) el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Ley N° 11377 ha establecido que” (...) los que realicen labores laborales propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores (...)”*. Así, los obreros se encontraban sujetos a su propia normativa, regulada por la ley N° 8439, que en su artículo 3° señaló que los beneficios sociales que les correspondían, se equiparaban a los establecidos en la Ley N° 4916 – ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada; y mediante la Ley N° 9555, de fecha 1 de abril de 1942 – modificatoria de la Ley N° 8439, y aún vigente, se hicieron extensivos a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada.

- *Que, siendo ello así, los obreros que prestaban servicios al Estado desde la modificatoria de la Ley N° 8439 se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada y les correspondía percibir los derechos derivados del mismo, razón por la cual, si bien aquellos obreros contratados por el Estado recibían la denominación de servidores públicos por encontrarse prestando servicios en reparticiones del Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada, correspondiéndoles únicamente la aplicación del Decreto Ley N° 11377, respecto a las facultades de dirección del empleador estatal; es decir, el establecimiento de normas para la prestación del servicio, horarios, remuneraciones, procesos administrativos, entre otros aspectos, mas no las normas del régimen público (...)*”.
- Debe señalarse que esta posición refleja la interpretación que sobre el particular ha hecho el referido órgano como máximo intérprete de la Constitución. En tal sentido, podemos colegir que el personal obrero que prestaba servicios al Estado (entiéndase en el Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales) se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada, por lo que les corresponde percibir los derechos y beneficios de dicho régimen.

4.1.3. Sobre la liquidación de Beneficios Sociales

- En merito a lo acotado en los párrafos precedentes, el régimen de vinculación de los obreros municipales merece una consideración y atención especial para efectos del cálculo de los beneficios sociales de aquellos obreros que han transitado en periodos de tiempo: primero, por

el régimen laboral de la actividad privada; luego, por el régimen público de la carrera administrativa.

- En este sentido, me remito al pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 0810-98-AA/TC, sobre la forma de liquidar la compensación por tiempo de servicios de un obrero municipal, considerando el tránsito que estos servidores han tenido en los regímenes privado y público (Decretos Legislativos 728 y 276).

“En consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la compensación por tiempo de servicios del periodo laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquella que corresponde al periodo laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N° 276” (Sentencia del Tribunal Constitucional, 1998).

- De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el cálculo de la CTS de los obreros municipales debe hacerse por tramos o etapas, en el caso que aquellos hayan migrado de un régimen a otros, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los periodos en los que el obrero presto servicios:
 - i. *Respecto al primer periodo (Ley 8439 – hasta antes de la Ley N° 23853), debe efectuarse en función al régimen laboral de la actividad privada.*

- ii. *Respecto al segundo periodo (Régimen Público, 1984-2001), resulta aplicable el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, el cual dispone que la CTS se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración principal para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con veinte (20) o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.*

4.1.4. Sobre el régimen laboral de los trabajadores cesados por la Municipalidad Provincial de Puno en el primer periodo

Conforme se tiene de las Resoluciones de Gerencia Municipal números 659-2015-MPP-GM, 655-2015-MPP-GM, 650-2015-MPP-GM, 657-2015-MPP-GM, 656-2015-MPP-GM, 654-2015-MPP-GM, 654-2015-MPP-GM⁴, expedida por la Municipalidad Provincial de Puno, los hoy ex trabajadores iniciaron la relación laboral con la Municipalidad como personal obrero en las fechas que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	PERIODO LABORADO	TIEMPO DE SERVICIOS
Eduardo Churata Apaza	Del 01/06/1982 Al 30/06/1984	02 años y 01 mes
Nicolás Barrazueta Flores	Del 01/06/1982 Al 31/12/1984	02 años y 07 meses
Luis Sosa Achocalla	Del 01/01/1981 Al 31/12/1984	04 años

⁴ Siete (07) Resoluciones de Gerencia Municipal de fecha 13 de noviembre del 2015, mediante el cual se resuelve reconoce a los ex trabajadores el tiempo prestado en la Administración Pública, como computo de tiempo de servicios para el pago de su CTS; asimismo se reconoce y otorga como pago de beneficios de Compensación por Tiempo de Servicios.

Francisco Pacompia Paucar	Del 11/10/1974 Al 30/06/1984	09 años, 08 meses y 22 días
Teodoro Salvador Pacompia Panca	Del 16/08/1982 Al 30/06/1984	01 año, 10 meses y 16 días
Francisco Cahui Ilasaca	Del 16/07/1979 Al 30/11/1980	01 año, 04 meses y 16 días
Simón Suaña Flores	Del 01/06/1987 Al 31/12/1979	01 año y 07 meses

Tabla 5: Inicio de la relación laboral de los ex trabajadores con la Municipalidad como personal obrero.

Fuente: Resoluciones de los ex trabajadores y certificados de trabajo.

Elaboración Propia

4.1.5. Respecto de la Compensación por Tiempo de Servicios en el ámbito del régimen laboral común de la actividad privada

El problema específico se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 001-97-TR y su Reglamento por el Decreto Supremo N° 004-97-TR, constituye un beneficio social, de previsión de las contingencias, que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, devenga desde el primer mes del iniciado el vínculo laboral, se deposita en forma semestral en la entidad financiera o bancaria elegida por el trabajador, en los meses de mayo y noviembre de cada año a razón de tantos dozavos de la remuneración computable percibida por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente.

Estando a que la Municipalidad Provincial de Puno no cumplió con regularizar este beneficio social, es de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 3° que a la letra dice: “(...). *La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese.*”

Ahora bien, la última remuneración percibida por los ex trabajadores al 30 de setiembre de 2015, se encuentra consignado de la siguiente manera:

NOMBRE Y APELLIDO	CARGO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE CESE	TIEMPO DE SERVICIOS	ULTIMO JORNAL	RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL
Eduardo Churata Apaza	Obrero	01/06/1982	30/06/1984	02 años y 01 mes	2,393.70	659-2015-MPP/GM
	Guardián	01/07/1984	30/09/2015	31 años y 03 meses		
Nicolas Barraqueta Flores	Obrero	01/06/1982	31/12/1984	02 años y 07 meses	2,333.49	655-2015-MPP/GM
	Jardinero	01/01/1985	30/09/2015	30 años y 09 meses		
Luis Sosa Achocalla	Obrero	01/01/1981	31/12/1984	04 años	2,393.40	650-2015-MPP/GM
	Seguridad	01/01/1985	30/09/2015	30 años y 09 meses		
Francisco Pacompia Paucar	Obrero	11/10/1974	30/06/1984	09 años, 08 meses y 22 días	2,435.00	657-2015-MPP/GM
	Fiscalizador	01/07/1984	30/09/2015	31 años y 03 meses		
Teodoro Salvador Pacompia Panca	Obrero	16/08/1982	30/06/1984	01 año, 10 meses y 16 días	2,347.11	656-2015-MPP/GM
	Auxiliar	01071984	30/09/2015	30 años y 05 meses		
Francisco Cahui IIsaca	Obrero	16071979	30111980	01 año, 04 meses y 16 días	2,349.66	654-2015-MPP/GM
	Guardián	01121980	30/09/2015	34 años y 10 meses		
Simón Suaña Flores	Obrero	01061978	31121979	1 año y 07 meses	2,354.09	649-2015-MPP/GM
	Guardián	01011980	30/09/2015	35 años y 09 meses		

Tabla 6: Resumen del cargo, fecha de ingreso, fecha de cese y tiempo de servicios de los trabajadores.

Fuente: Resolución de cese y boletas de pago de los trabajadores.

Elaboración Propia.

Consecuentemente, para efectos de establecer la compensación por tiempo de servicios, la remuneración computable se aplica lo dispuesto en el artículo 9° del D.S. N° 001-97-TR, cuyo tener es: *“Son, remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es*

proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20.”

De acuerdo al tiempo de servicios, se procede a efectuar el cálculo de la compensación por tiempo de servicios del primer periodo, cuyo procedimiento se encuentran consignados y el beneficio equivale a lo siguiente:

NOMBRE Y APELLIDO	CALCULO DE CTS DEL PRIMER PERIODO	REFERENCIA
Eduardo Churata Apaza	S/. 5,091.04	Tabla 08
Nicolas Barrazueta Flores	S/. 6,157.35	Tabla 09
Luis Sosa Achocalla	S/. 9,774.80	Tabla 10
Francisco Pacompia Paucar	S/. 24,173.53	Tabla 11
Teodoro Salvador Pacompia Paucar	S/. 4,501.24	Tabla 12
Francisco Cahui Ilasaca	S/. 3,306.20	Tabla 13
Simón Suaña Flores	S/. 3,806.48	Tabla 14

Tabla 7: Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del primer tramo.
Elaboración Propia.

Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios

Nombre y apellidos	: Eduardo Churata Apaza
Fecha de ingreso	: 01/06/1982
Fecha de cese	: 30/09/2015
Tiempo de servicios	: 33 años, 03 meses, 22 días
Motivo	: Límite de edad

Calculo de créditos laborales

Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios

I. Periodo del 01/06/1982 al 30/06/1984	
Base Legal D.S. N° 001-97-TR	T.U.O.D.Leg. 650
Remuneración Computable	
Última remuneración percibida	S/. 2,393.70
1/6 Gratificación	S/. 50.00
Total Remuneración Computable	S/. 2,443.70
Cálculo CTS según record laboral del periodo	
Dos (02) años (S/.2,443.70 x 2)	S/. 4,887.40

Un (01) mes (S/.2,443.70 / 12 x 1)	S/. 203.64
	S/. 5,091.04
II. Periodo del 01/07/1984 al 30/09/2015	
Base Legal: Art. 54° inc. c) Decreto Legislativo N° 276	
Remuneración Principal al 30 de septiembre de 2015	
Remuneración Básica	S/. 50.00
Remuneración Reunificada	S/.923.82
Total remuneración computable para CTS	S/. 973.82
Cálculo CTS	
Treinta (30) años por S/. 973.82	S/. 29,214.60
Menos: Pago según liquidación del empleados	S/. 2,214.60
	S/. 27,000.00
Total Reintegro de STC	S/. 32,091.04
III. Resumen	
CTS periodo laborado del 01/06/1982 al 30/06/1984	S/. 5,091.04
CTS periodo laborado del 01/07/1984 al 30/09/2015	S/. 29,214.60
Menos: Pago STC según liquidación del empleados	S/. 2,214.60
Total Reintegro de STC	S/. 32,091.04

*Tabla 8: Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Eduardo Churata Apaza
Elaboración Propia*

Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios

Nombre y apellidos	: Nicolás Barrazueta Flores
Fecha de ingreso	: 01/06/1982
Fecha de cese	: 30/09/2015
Tiempo de servicios	: 33 años, 03 meses, 05 días
Motivo	: Límite de edad

Calculo de créditos laborales

Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios

I. Periodo del 01/06/1982 al 31/12/1984	
Base Legal D.S. N° 001-97-TR T.U.O.D.Leg. 650	
Remuneración Computable	
Última remuneración percibida	S/. 2,333.49
1/6 Gratificación	S/. 50.00
Total Remuneración Computable	S/. 2,283.49
Cálculo CTS según record laboral del periodo	
Dos (02) años (S/., 383 x 2)	S/. 4,766.98

	Un (07) meses (S/2,383.49 / 12 x 1)	S/. 1,390.37
		S/. 6,157.35
<hr/>		
II.	Periodo del 01/01/1985 al 30/09/2015	
	Base Legal: Art. 54° inc. c) Decreto Legislativo N° 276	
	Remuneración Principal al 30 de septiembre de 2015	
	Remuneración Básica	S/. 50.00
	Remuneración Reunificada	S/.923.19
	Total remuneración computable para CTS	S/. 973.19
	Cálculo CTS	
	Treinta (30) años por S/. 973.19	S/. 29,195.70
	Menos: Pago según liquidación del empleados	S/. 2,195.70
		S/. 27,000.00
	Total Reintegro de STC	S/. 33,157.35
<hr/>		
III.	Resumen	
	CTS periodo laborado del 01/06/1982 al 30/06/1984	S/. 6,157.35
	CTS periodo laborado del 01/07/1984 al 30/09/2015	S/. 29,195.70
	Menos: Pago STC según liquidación del empleados	S/. 2,195.70
	Total Reintegro de STC	S/. 33,157.35

*Tabla 9: Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Nicolás Barrazueta Flores
Elaboración Propia*

Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios

Nombre y apellidos	: Luis Sosa Achocalla
Fecha de ingreso	: 01/06/1981
Fecha de cese	: 30/09/2015
Tiempo de servicios	: 30 años, 09 meses, 26 días
Motivo	: Límite de edad

Calculo de créditos laborales

Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios

I.	Periodo del 01/06/1982 al 30/06/1984	
	Base Legal D.S. N° 001-97-TR T.U.O.D.Leg. 650	
	Remuneración Computable	
	Última remuneración percibida	S/. 2,393.70
	1/6 Gratificación	S/. 50.00
	Total Remuneración Computable	S/. 2,443.70
	Cálculo CTS según record laboral del periodo	
	Dos (04) años (S/.2, 443 x 4)	S/. 9,774.80

II. Periodo del 01/01/1985 al 30/09/2015	
Base Legal: Art. 54° inc. c) Decreto Legislativo N° 276	
Remuneración Principal al 30 de septiembre de 2015	
Remuneración Básica	S/. 50.00
Remuneración Reunificada	S/. 923.19
Total remuneración computable para CTS	S/. 973.19
Cálculo CTS	
Treinta (30) años por S/. 973.19	S/. 29,214.60
Menos: Pago según liquidación del empleados	S/. 2,214.60
	S/. 27,000.00
Total Reintegro de STC	S/. 36,774.80
III. Resumen	
CTS periodo laborado del 01/06/1982 al 30/06/1984	S/. 9,774.80
CTS periodo laborado del 01/07/1984 al 30/09/2015	S/. 29,214.60
Menos: Pago STC según liquidación del empleados	S/. 2,214.60
Total Reintegro de STC	S/. 36,774.80

Tabla 10: *Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Luis Sosa Achocalla*
Elaboración Propia

Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios

Nombre y apellidos	: Francisco Pacompia Paucar
Fecha de ingreso	: 11/10/1974
Fecha de cese	: 30/09/2015
Tiempo de servicios	: 40 años, 09 meses, 09 días
Motivo	: Límite de edad

Calculo de créditos laborales

Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios

I. Periodo del 11/10/1974 al 30/06/1984	
Base Legal D.S. N° 001-97-TR T.U.O.D.Leg. 650	
Remuneración Computable	
Última remuneración percibida	S/. 2,435.00
1/6 Gratificación	S/. 50.00
Total Remuneración Computable	S/. 2,485.00
Cálculo CTS según record laboral del periodo	
Nueve (09) años (S/. 2,485.00 x 9)	S/. 22,365.00
Ocho (08) meses (S/. 2,485.00 / 12 x 8)	S/. 1,656.67
Veintidós (22) días (S/. 2,485.00 / 30 x 22)	S/. 151.86

S/. 24,173.53

II. Periodo del 01/07/1984 al 30/09/2015	
Base Legal: Art. 54° inc. c) Decreto Legislativo N° 276	
Remuneración Principal al 30 de septiembre de 2015	
Remuneración Básica	S/. 50.00
Remuneración Reunificada	S/. 923.95
Total remuneración computable para CTS	S/. 973.95
Cálculo CTS	
Treinta (30) años por S/. 973.95	S/. 29,218.50
Menos: Pago según liquidación del empleados	S/. 2,218.50
	S/. 27,000.00
Total Reintegro de STC	S/. 51,173.53
III. Resumen	
CTS periodo laborado del 01/06/1982 al 30/06/1984	S/. 24,173.53
CTS periodo laborado del 01/07/1984 al 30/09/2015	S/. 29,218.50
Menos: Pago STC según liquidación del empleados	S/. 2,218.50
Total Reintegro de STC	S/. 51,173.53

Tabla 11: Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Francisco Pacompia Paucar.
Elaboración Propia.

Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios

Nombre y apellidos	: Teodoro Salvador Pacompia Paucar
Fecha de ingreso	: 16/08/1982
Fecha de cese	: 30/09/2015
Tiempo de servicios	: 32 años, 11 meses, 16 días
Motivo	: Límite de edad

Calculo de créditos laborales

Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios

I. Periodo del 16/08/1982 al 30/06/1984	
Base Legal D.S. N° 001-97-TR T.U.O.D.Leg. 650	
Remuneración Computable	
Última remuneración percibida	S/. 2,347.11
1/6 Gratificación	S/. 50.00
Total Remuneración Computable	S/. 2,397.11
Cálculo CTS según record laboral del periodo	
Un (01) año (S/. 2,397.11 x 1)	S/. 2,397.11
Diez (10) meses (S/. 2,397.11 / 12 x 10)	S/. 1,997.59
Dieciséis (16) días (S/. 2,397.11 / 30 x 16)	S/. 106.54

88

S/. 4,501.24

II. Periodo del 01/07/1984 al 30/09/2015	
Base Legal: Art. 54° inc. c) Decreto Legislativo N° 276	
Remuneración Principal al 30 de septiembre de 2015	
Remuneración Básica	S/. 50.00
Remuneración Reunificada	S/.923.96
Total remuneración computable para CTS	S/. 973.26
Cálculo CTS	
Treinta (30) años por S/. 973.26	S/. 29,197.80
Menos: Pago según liquidación del empleados	S/. 2,197.80
	S/. 27,000.00
Total Reintegro de STC	S/. 31,501.24
III. Resumen	
CTS periodo laborado del 16/08/1982 al 30/06/1984	S/. 4,501.24
CTS periodo laborado del 01/07/1984 al 30/09/2015	S/. 29,197.80
Menos: Pago STC según liquidación del empleados	S/. 2,214.60
Total Reintegro de STC	S/. 31,484.44

Tabla 12: Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Teodoro Salvador Pacompia Paucar.
Elaboración Propia.

Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios

Nombre y apellidos	: Francisco Cahui Ilasaca
Fecha de ingreso	: 16/07/1979
Fecha de cese	: 30/09/2015
Tiempo de servicios	: 36 años, 01 mes, 17 días
Motivo	: Límite de edad

Calculo de créditos laborales

Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios

I. Periodo del 16/07/1976 al 30/11/1980	
Base Legal D.S. N° 001-97-TR T.U.O.D.Leg. 650	
Remuneración Computable	
Última remuneración percibida	S/. 2,349.66
1/6 Gratificación	S/. 50.00
Total Remuneración Computable	S/. 2,399.66
Cálculo CTS según record laboral del periodo	
Un (01) año (S/2,399 x 1)	S/. 2,399.66
Cuatro (04) meses (S/2,399.66 / 12 x 4)	S/. 799,89
Dieciséis (16) días (S/. 2,399.66 / 12 x 16)	S/. 106.65
	S/. 3,306.20

II. Periodo del 01/12/1980 al 30/09/2015	
Base Legal: Art. 54° inc. c) Decreto Legislativo N° 276	
Remuneración Principal al 30 de septiembre de 2015	
Remuneración Básica	S/. 50.00
Remuneración Reunificada	S/. 923.19
Total remuneración computable para CTS	S/. 973.19
Cálculo CTS	
Treinta (30) años por S/. 973.19	S/. 29,195.70
Menos: Pago según liquidación del empleados	S/. 2,195.70
	S/. 27,000.00
Total Reintegro de STC	S/. 30,306.20
III. Resumen	
CTS periodo laborado del 16/07/1979 al 30/11/1980	S/. 3,306.20
CTS periodo laborado del 01/12/1980 al 30/09/2015	S/. 29,195.70
Menos: Pago STC según liquidación del empleados	S/. 2,195.70
Total Reintegro de STC	S/. 30,306.20

Tabla 13: *Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Francisco Cahui llasaca*
Elaboración Propia

Liquidación de Compensación por Tiempo de Servicios

Nombre y apellidos	: Simón Suaña Flores
Fecha de ingreso	: 01/06/1978
Fecha de cese	: 30/09/2015
Tiempo de servicios	: 30 años, 02 meses, 28 días
Motivo	: Límite de edad

Calculo de créditos laborales

Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios

I. Periodo del 01/06/1978 al 31/12/1979	
Base Legal D.S. N° 001-97-TR T.U.O.D.Leg. 650	
Remuneración Computable	
Última remuneración percibida	S/. 2,354.09
1/6 Gratificación	S/. 50.00
Total Remuneración Computable	S/. 2,404.09
Cálculo CTS según record laboral del periodo	
Un (01) año (S/.2, 404 x 1)	S/. 2,404.09
Siete (07) meses (S/.2,404.09 / 12 x 7)	S/. 1,402.39
	S/. 3,806.48

II. Periodo del 01/01/1980 al 30/09/2015	
Base Legal: Art. 54° inc. c) Decreto Legislativo N° 276	
Remuneración Principal al 30 de septiembre de 2015	
Remuneración Básica	S/. 50.00
Remuneración Reunificada	S/. 923.19
Total remuneración computable para CTS	S/. 973.19
Cálculo CTS	
Treinta (30) años por S/. 973.19	S/. 29,195.70
Menos: Pago según liquidación del empleados	S/. 2,195.70
	S/. 27,000.00
Total Reintegro de STC	S/. 30,806.48
III. Resumen	
CTS periodo laborado del 01/06/1978 al 31/12/1979	S/. 3,806.48
CTS periodo laborado del 01/01/1980 al 30/09/2015	S/. 29,195.70
Menos: Pago STC según liquidación del empleados	S/. 2,195.70
Total Reintegro de STC	S/. 30,806.48

Tabla 14: *Calculo de créditos laborales y Reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios para el trabajador Simón Suaña Flores.*
Elaboración Propia.

4.1.6. Respecto de la Compensación por Tiempo de Servicios en el ámbito del Decreto Legislativo N° 276

Que, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público en su Artículo 54° inciso c) modificado por la Ley N° 25224, señala que la *Compensación por Tiempo de Servicios se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.*

Ahora bien, conforme a los señalado en el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224 en el régimen de la carrera

administrativa, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios corresponde ser otorgada a los funcionarios y servidores públicos que tengan la calidad de nombrados y que se encuentran bajo el régimen público regulado por la citada norma, una vez concluida su vinculación con la entidad, es decir, al cese, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

Segundo: Analizar si correspondió aplicar la Remuneración Reunificada en el cálculo de la Compensación por tiempo de Servicios, vigente al 30 de septiembre del año 2015, fecha en que fueron cesados los trabajadores.

4.2. Sobre la Remuneración Principal

La Remuneración Principal se encuentra conformada por la *Remuneración Básica* y la *Remuneración Reunificada*:

- *La Remuneración Básica*: es la retribución que percibe el servidor, y que es fijada en el caso de funcionarios públicos de acuerdo a cada cargo, y en el caso de los servidores públicos en atención al nivel de carrera.
- *La Remuneración Reunificada*: resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y la familiar. En el presente caso, la Municipalidad Provincial de Puno mediante Resolución de Alcaldía N° 284-2014-MPP/A de fecha 30 de mayo del año 2014, se aprueba el “Sinceramiento Remunerativo con la actualización de la Remuneración Reunificada” consecuentemente, a partir de dicha fecha los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno han percibido como remuneración reunificada los importes que figuran en sus boletas de pago.

4.2.1. Sobre la Remuneración Principal percibida por los trabajadores al momento del cese

Conforme se tiene de las Resoluciones de Gerencia números 659-2015-MPP-GM, 655-2015-MPP-GM, 650-2015-MPP-GM, 657-2015-MPP-GM, 656-2015-MPP-GM, 654-2015-MPP-GM, 654-2015-MPP-GM, los hoy ex trabajadores Eduardo Churata Apaza, Nicolás Barrazueta Flores, Luis Sosa Achocalla, Francisco Pacompia Paucar, Teodoro Salvador Pacompia Panca, Francisco Cahui Ilasaca y Simón Suaña Flores, fueron cesados al 30 de septiembre del año 2015.

A la fecha de cese, es decir, al 30 de septiembre de 2015, los hoy ex trabajadores percibían como Remuneración Principal los siguientes conceptos:

NOMBRE Y APELLIDOS	REMUNERACIÓN		
	BASICA	REUNIFICADA	PRINCIPAL
Eduardo Churata Apaza	S/. 50.00	S/. 923.82	S/. 973.82
Nicolás Barrazueta Flores	S/. 50.00	S/. 923.19	S/. 973.19
Luis Sosa Achocalla	S/. 50.00	S/. 923.19	S/. 973.19
Francisco Pacompia Paucar	S/. 50.00	S/. 923.95	S/. 973.95
Teodoro Salvador Pacompia Paucar	S/. 50.00	S/. 923.26	S/. 973.26
Francisco Cahui Ilasaca	S/. 50.00	S/. 923.19	S/. 973.19
Simón Suaña Flores	S/. 50.00	S/. 923.19	S/. 973.19

Tabla 15: Sobre la Remuneración Principal percibida por los trabajadores al momento del cese.

Fuente: Boletas de Pago mes de septiembre de 2015.

Elaboración Propia.

De la Remuneración Principal y de tiempo de servicios desarrollado en el punto anterior, la compensación por tiempo de servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público en su Artículo 54° inciso c) modificado por la Ley N° 25224, equivale a lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	REMUNERACIÓN PRINCIPAL	AÑOS DE SERVICIOS	TOTAL CTS
Eduardo Churata Apaza	S/. 973.82	30	S/./29.214.60
Nicolás Barrazueta Flores	S/. 973.19	30	S/./29.195.70
Luis Sosa Achocalla	S/. 973.19	30	S/./29.214.60
Francisco Pacompia Paucar	S/. 973.95	30	S/./29.218.50
Teodoro Salvador Pacompia Panca	S/. 973.26	30	S/./29.197.80
Francisco Cahui Ilasaca	S/. 973.19	30	S/./29.195.70
Simón Sueña Flores	S/. 973.19	30	S/./29.195.70

Tabla 16: Cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, conforme al Art. 54 inc. c).

Fuente: Boletas de Pago mes de septiembre de 2015.

Elaboración Propia.

Tercero: Establecer si corresponde el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, resultante de la liquidación practicada para cada caso, menos el pago del monto considerado en las Resoluciones de Gerencia Municipal, cálculo que no es real por aplicación indebida de la Remuneración Reunificada.

4.2.2. Respecto al pago de Reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios

Habiéndose determinado el monto de la Compensación por Tiempo de Servicios por aplicación del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público en su Artículo 54° inciso c) modificado por la Ley N° 25224, se procede a calcular el reintegro de la CTS deduciendo como pago a cuenta el importe determinado por la Municipalidad Provincial de Puno, cálculo que no es real por aplicación indebida de la Remuneración Reunificada, por lo que los reintegros equivalen a lo siguiente:

NOMBRE Y APELLIDO	CTS LEGAL	STC SEGÚN RESOLUCIÓN	REINTEGRO CTS
	LO QUE DEBERÍA DE CALCULARSE	ERROR DE CALCULO	
Eduardo Churata Apaza	S/. 29, 214.60	S/. 2, 214.60	S/. 27, 000.00
Nicolás Barrazueta Flores	S/. 29, 195.70	S/. 2, 195.70	S/. 27, 000.00
Luis Sosa Achocalla	S/. 29, 214.60	S/. 2, 214.60	S/. 27, 000.00
Francisco Pacompia Paucar	S/. 29, 218.50	S/. 2, 218.50	S/. 27, 000.00
Teodoro Salvador Pacompia Panca	S/. 29, 197.80	S/. 2, 197.80	S/. 27, 000.00
Francisco Cahui Ilasaca	S/. 29, 195.70	S/. 2, 195.70	S/. 27, 000.00
Simón Sueña Flores	S/. 29, 195.70	S/. 2, 195.70	S/. 27, 000.00

*Tabla 17: Pago de Reintegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, conforme a la Actualización de la Remuneración Reunificada.
Elaboración Propia.*

De lo que se colige que la Municipalidad Provincial de Puno Mediante Resolución de Gerencia Municipal las Resoluciones de Gerencia números 659-2015-MPP-GM, 655-2015-MPP-GM, 650-2015-MPP-GM, 657-2015-MPP-GM, 656-2015-MPP-GM, 654-2015-MPP-GM, 654-2015-MPP-GM; consignándose erróneamente como monto a pagar por concepto de reintegros de Compensación de Tiempo de Servicios por la reserva acumulada, que constituye el resultado del cálculo formulado en base a 30 años existiendo una diferencia de S/. 27, 000.00 Soles para todos los trabajadores. Asimismo como se determinó, no se consideró para el cálculo de la STC la Remuneración Reunificada aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 284-2014 de fecha 30 de mayo de 2014, por lo cual se dispone aprobar el Sinceramiento Remunerativo con la actualización de la Remuneración Reunificada. Conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 057-86 PCM. Dicha omisión atenta contra el principio de la Irrenunciabilidad de los derechos, este derecho está garantizado por lo que dispone el Art. 26 inciso 2 de la vigente Constitución Política del Perú, que a la letra dice: “2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”. En tal sentido, es un despropósito ilegal, arbitrario y abusivo desconocer nuestros derechos reconocidos por Ley y este Principio Constitucional (Art. 26).

4.3. Resumen de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS

Habiéndose determinado la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente al primer y segundo periodo se procede a formular el cuadro demostrativo del resumen cuyo detalle es el siguiente:

NOMBRE Y APELLIDOS	CTS PRIMER PERIODO	CTS SEGUNDO PERIODO	TOTAL CTS
Eduardo Churata Apaza	S/. 5, 091.04	S/. 27, 000.00	S/. 32, 091.04
Nicolás Barraqueta Flores	S/. 6, 157.35	S/. 27, 000.00	S/. 33, 157.35
Luis Sosa Achocalla	S/. 9, 774.80	S/. 27, 000.00	S/. 36, 774.80
Francisco Pacompia Paucar	S/. 24, 173.53	S/. 27, 000.00	S/. 51, 173.53
Teodoro Salvador Pacompia Panca	S/. 4, 501.24	S/. 27, 000.00	S/. 31, 501.24
Francisco Cahui Ilasaca	S/. 3, 306.20	S/. 27, 000.00	S/. 30, 306.20
Simón Sueña Flores	S/. 3, 806.48	S/. 27, 000.00	S/. 30, 806.48

*Tabla 18: Resumen de la Compensación por Tiempo de Servicios, correspondiente al primer y segundo periodo.
 Elaboración Propia.*

CONCLUSIONES

1. La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas, relativas a la aplicación indebida e inaplicación en que incurre la Municipalidad Provincial de Puno al emitir la resolución respecto al cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios, originando con ello que los trabajadores cesados por límite de edad sean considerados afectados por la misma. En el caso concreto, la infracción normativa se encuentra referida al artículo 54° inciso c) modificado por la Ley N° 25224, Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público. En respuesta a la hipótesis planteada, sí ha existido infracción normativa al momento de efectuar el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores cesados por límite de edad de la Municipalidad Provincial de Puno, en el periodo correspondiente al año 2015.

2. Se tiene que Eduardo Churata Apaza, Nicolás Barrazueta Flores, Luis Sosa Achocalla, Francisco Pacompia Paucar, Teodoro Salvador Panca, Francisco Cahui Ilasaca y Simón Suaña Flores han laborado en la Municipalidad Provincial de Puno, primigeniamente sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y posteriormente sujetos al régimen de la actividad pública, hecho que tiene incidencia en el beneficio reclamado, pues el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, debió realizarse respecto de los Obreros Municipales, se efectúa teniendo en cuenta su régimen laboral durante todo su record laboral. De haber

migrado del régimen público al privado o viceversa, el cálculo de este beneficio debe efectuarse por etapa o tramos y aplicando las normas pertinentes a este beneficio para cada régimen. Por lo cual los hoy ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, tienen derecho a percibir la Compensación por Tiempo de Servicios por los regímenes laborales de la actividad privada D.S.N°01-97-TR y el régimen público del Decreto Legislativo N° 276.

3. La Remuneración Reunificada percibida por los trabajadores al 30 de septiembre de 2015 y que figuran en las respectivas Boletas de Pago, son las que corresponde aplicar para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios por el régimen del Decreto Legislativo N° 276, porque es la que percibieron al momento del cese. Por lo tanto el cálculo efectuado por la Municipalidad Provincial de Puno no es Legal por aplicación indebida de la Remuneración Reunificada.

RECOMENDACIONES

1. Dado los resultados encontrados se recomienda a la Municipalidad Provincial de Puno tener mejor criterio para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de los obreros municipales y hacer un manejo responsable de sus atribuciones ya que las Municipalidades constituyen órganos del Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado.
2. Se recomienda a la Municipalidad Provincial de Puno en un futuro para efectos del cálculo de Compensación por Tiempo de Servicios que la Remuneración Reunificada percibida por los trabajadores y que figuran en las respectivas Boletas de Pago, son las que corresponde aplicar para efectos de la Compensación por Tiempo de Servicios por el régimen del Decreto Legislativo N° 276, porque es la que percibieron al momento del cese.

REFERENCIAS

23853, L. N. (08 de julio de 1984). Ley Orgánica de Municipalidades artículo 52.

276, D.L. (12 de 09 de 2013).

Casación, 3227-2014 (12 de 01 de 2015).

Casación Laboral N° 4227-2015 Junín (2015).

Cepesa, Rodríguez B.P. (1999). Metodología Jurídica (Setima Reimpresión setiembre del 2006). En R. Cepesa. Mexico: Mexico: Oxford University S.A.

Constitución Política del Perú. (1993). Perú: Jurista Editores.

Coronado, L. G. (2009). *La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS*. Lima - Perú: Área Laboral.

Demanda Contencioso Administrativo, 0910 (Segundo Juzgado Civil de Puno 27 de Mayo de 2016).

Expediente N° 0910-2016-0-2101-JR-CA-02, 0910 (Demanda Contencioso Administrativo 2016).

Fernández, A. (1983). *Derecho natural*. Madrid Trotta.

García, V. (2013). *Derecho fundamentales*: Lima Adrus.

Informe N° 001-2016-MPP/GA-SGP, 001 (08 de enero de 2016).

Informe N° 072-2016-MPP/GA-SGP/R, 072 (11 de febrero de 2016).

Informe N° 434-2015-MPP/GA-SGP/R, N° 434-2015-MPP/GA-SGP/R (01 de Octubre de 2015).

Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades artículo 52 (08 de julio de 1984).

Nayra, G. B. (2015). *Legislación Laboral para Funcionarios y Empleados Públicos*. Lima - Perú : FFEACAAT EIRL.

Neves, J. (2000). *Introducción al Derecho del Trabajo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Postic, M. &. (1998). *Observar las situaciones educativas*. Paris: Ed. Narcea.

Pozo, K. R. (2001). *Compensación por Tiempo y Servicios*. Lima.

Rodríguez Cepeda B.P. (2015). *Metodología Jurídica (Setima Reimpresión setiembre del 2006 ed)*. México: México: Oxford University.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 0810-98-AA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 0810-98-AA/TC (03 de Marzo de 1998).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 1084-98-AA/TC (07 de Julio de 1999).

Sentencia del Tribunal Constitucional, 1084-98-AA/TC (07 de julio de 1999).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2826-2003-AA/TC (18 de Febrero de 2015).

Tribunal Constitucional, Expediente 03052-2009-PAC/TC. Fundamento 05 (14 de julio de 2010).

Vialard, A. V. (1999). *Derecho del Trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires:

Astrea.

Yupanqui Marín. (2014). *Como Hacer la Tesis en Derecho 4° Edición (4ta Edición*

Marzo 2013 ed). (E.Y.S.A.C., Ed). Lima, Lima, Perú: Editorial Yupanqui

S.A.C.

ANEXOS

- ANEXO N° A : Matriz de Consistencia.
- ANEXO N° B : Cuestionario para los Trabajadores de la Municipalidad de Puno.
- ANEXO N° C : Cuestionario para la Municipalidad Provincial de Puno.
- ANEXO N° D : Cuestionario para el Asesor Legal de los Trabajadores de la Municipalidad de Puno.
- ANEXO N° E : Fichas de Observación.
- ANEXO N° F : Informe Técnico N° 268-2017-SERVIR/GPGSC.
- ANEXO N° G : Casación Laboral N° 4227-2015 Junín.

ANEXO A: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLE GENERAL	UNIDADES DE ESTUDIO	PROCEDIMIENTO METODOLÓGICO
¿Ha existido infracción normativa en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, en el periodo correspondiente al año 2015?	Analizar si ha existido infracción normativa en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, en el periodo correspondiente al año 2015.	Existió infracción normativa en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno, en el periodo correspondiente al año 2015.	Cese por límite de edad bajo el régimen laboral privado (Obrero Municipal) y régimen de la carrera Pública.	- Trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno que laboraron bajo el régimen laboral privado y régimen de la carrera pública en el periodo correspondiente al año 2015. - Las Resoluciones de Compensación por Tiempo de Servicios.	El presente trabajo de investigación que se empleara es de carácter Mixta. Es una fusión de los modelos cualitativo y cuantitativo utilizando las fortalezas de ambos.
PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVO ESPECIFICO	HIPOTESIS ESPECIFICAS	VARIABLE PENDIENTE	INDICADORES	TECNICAS
-¿Para efectos del cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno se debió de calcular por los periodos en que estuvieron laborando bajo los regímenes de la actividad privada y régimen de la carrera pública, en el periodo correspondiente al año 2015.	- Determinar si los trabajadores tuvieron derecho a percibir la Compensación por Tiempo de Servicios, por los periodos en que estuvieron laborando bajo los regímenes de la actividad privada y régimen de la carrera pública, en el periodo correspondiente al año 2015.	- Para efectos del cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Puno se debió de calcular por los periodos en que estuvieron laborando bajo los regímenes de la actividad privada y régimen de la carrera pública, en el periodo correspondiente al año 2015.	Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Puno.	-Sentencias del Tribunal Constitucional. -Decreto Legislativo N° 276 -Decreto Legislativo N° 650 y su Reglamento. -Resoluciones de Cese por Límite de edad.	Se recurrirá a una ficha análisis documental, y uso de fichas bibliográficas de recolección de datos: trabajo de laboratorio (bibliotecas privadas y públicas)
-¿Correspondió aplicar la Remuneración Reunificada en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, vigente al 30 de septiembre del año 2015, fecha en que fueron cesados los trabajadores.	- Analizar si correspondió aplicar la Remuneración Reunificada en el cálculo de la Compensación por tiempo de Servicios, vigente al 30 de septiembre al año 2015, fecha en que fueron cesados los trabajadores.	- Correspondió aplicar la Remuneración Reunificada en el cálculo de la Compensación por tiempo de Servicios, vigente al 30 de septiembre del año 2015, fecha en que fueron cesados los trabajadores.			INSTRUMENTOS -Cuestionarios. -Observación objetiva -Fichas de Observación.
- Establecer si corresponde el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, resultante de la liquidación practicada para cada caso, menos el pago del monto considerado en las Resoluciones de Gerencia Municipal, cálculo que no es real	- Establecer si corresponde el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, resultante de la liquidación practicada para cada caso, menos el pago del monto considerado en las Resoluciones de Gerencia Municipal, cálculo que no es real	- Si corresponde el reintegro de Compensación por Tiempo de Servicios, resultante de la liquidación practicada para cada caso, menos el pago del monto considerado en las Resoluciones de Gerencia Municipal, cálculo que no es real por aplicación			

<p>Compensación por Tiempo de Servicios, resultante de la liquidación practicada para cada caso, menos el pago del monto considerado en las Resoluciones de Gerencia Municipal, cálculo que no es real por aplicación indebida de la Remuneración Reunificada?</p>	<p>por aplicación indebida de la Remuneración Reunificada.</p>	<p>indebida de la Remuneración Reunificada.</p>			
--	--	---	--	--	--

ANEXO B:

CUESTIONARIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO 2018

N° DE CUESTIONARIO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

UBICACIÓN GEOGRAFICA DE LA ENCUESTA	
1. DEPARTAMENTO	
2. PROVINCIA	
3. DISTRITO	
4. CENTRO POBLADO	

IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR CESANTE

5. APELLIDO PATERNO	
6. APELLIDO MATERNO	
7. NOMBRES	

8. LUGAR DE NACIMIENTO:

A. DEPARTAMENTO	B. PROVINCIA	C. DISTRITO	D. CENTRO POBLADO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

9. ¿CUÁL FUE EL MOTIVO DE CESE EN LA MUNICIPALIDAD DE PUNO?

--

10. A QUE REGIMEN LABORAL PERTENENCIA

A. PUBLICO	
B. PRIVADO	

11. CUÁNTOS AÑOS LABORO EN LA MUNICIPALIDAD DE PUNO BAJO EL REGIMEN PRIVADO

A. 05 - 10 AÑOS

C. 21 - 30 AÑOS

B. 11 - 20 AÑOS

D. OTROS: AÑOS

12. CUÁNTOS AÑOS LABORO EN LA MUNICIPALIDAD DE PUNO BAJO EL REGIMEN PUBLICO

A. 05 - 10 AÑOS

C. 21 - 30 AÑOS

B. 11 - 20 AÑOS

D. OTROS: AÑOS

12. DIGA USTED ¿CONSIDERA EL CALCULO DE CTS SI ES DETERMINADO O NO DE ACUERDO AL REGIMEN QUE LABORO EN LA MUNICIPALIDAD DE PUNO?

A. SI	
B. NO	

RESULTADO FINAL DEL CUESTIONARIO

FECHA	
RESULTADO	

ANEXO: C

**CUESTIONARIO PARA LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE PUNO
2018**

N° DE CUESTIONARIO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL CUESTIONARIO

1. DEPARTAMENTO	
2. PROVINCIA	
3. DISTRITO	
4. CENTRO POBLADO	

IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

5. APELLIDO PATERNO	
6. APELLIDO MATERNO	
7. NOMBRES	

8. LUGAR DE NACIMIENTO:

A. DEPARTAMENTO	B. PROVINCIA	C. DISTRITO	D. CENTRO POBLADO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

9. ¿CUALES SON LOS CRITERIOS PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) EN LOS TRABAJADORES CESANTES?

--

10. CUAL ES LA FORMULA DEL CALCULO DE LA CTS PARA TAL LIQUIDACIÓN

RESULTADO FINAL DEL CUESTIONARIO

FECHA	
RESULTADO	

ANEXO D:

**CUESTIONARIO PARA EL ASESOR LEGAL DE LOS TRABAJADORES
CESADOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO**

N° DE CUESTIONARIO

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

UBICACIÓN GEOGRAFICA DEL CUESTIONARIO	
1. DEPARTAMENTO	
2. PROVINCIA	
3. DISTRITO	

DATOS PERSONALES DEL ASESOR LEGAL/TRABAJADORES	
5. APELLIDO PATERNO	
6. APELLIDO MATERNO	
7. NOMBRES	

8. LUGAR DE NACIMIENTO:

A. DEPARTAMENTO	B. PROVINCIA	C. DISTRITO	D. CENTRO POBLADO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
9. ¿CUÁL FUE EL MOTIVO DE CESE EN LA MUNICIPALIDAD DE PUNO?

10. ¿CUALES SON LOS CRITERIOS PARA EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE AL PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIOS (CTS) EN LOS TRABAJADORES CESANTES?

11. CUAL ES LA FORMULA DEL CALCULO DE LA CTS PARA TAL LIQUIDACIÓN

--

12. DIGA USTED ¿CONSIDERA EL CALCULO DE CTS SI ES DETERMINADO O NO DE ACUERDO AL REGIMEN QUE LABORARON EN LA MUNICIPALIDAD DE PUNO?

A. SI	
B. NO	

13. ¿COMO DEBIO EFECTUARSE EL CALCULO DE LA CTS DE LOS TRABAJADORES DE LA MUNICIPALIDAD?

--

RESULTADO FINAL DEL CUESTIONARIO

FECHA	
--------------	--

ANEXO F:



PERÚ	Presidencia del Consejo de Ministros	Autoridad Nacional del Servicio Civil	Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil
-------------	--------------------------------------	---------------------------------------	---

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 268 -2017-SERVIR/GPGSC

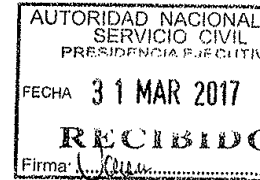
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen Laboral de los Obreros de SERPAR y el pago de CTS

Referencia : Oficio N° 13-2017/SERPAR LIMA/SG/GAJ/MML

Fecha : Lima, **31 MAR. 2017**



I. Objeto de la Consulta

Mediante el documento de la referencia el Gerente de Asesoría Jurídica del Servicio de Parques de Lima – SERPAR de La Municipalidad Metropolitana de Lima, consulta lo siguiente:

- a) ¿Los obreros de un Organismo Público Descentralizado de una Municipalidad Provincial son considerados obreros municipales para efectos de establecer su régimen laboral?
- b) ¿El régimen laboral del personal obrero de un Organismo Público Descentralizado de una Municipalidad Provincial, se rige por el régimen laboral que establece la Ley Orgánica de Municipalidades?
- c) ¿En el supuesto que los regímenes laborales establecidos en las Leyes Orgánicas de Municipalidades que se han emitido en el año 1984, les sean aplicables al personal obrero del organismo Público Descentralizado mencionado en el punto anterior (que ingresó con anterioridad a la dación de dichas leyes orgánicas), el cambio de régimen se aplica automáticamente, sin que sea necesaria la aceptación expresa de los mismos, teniendo en cuenta que las normas no tienen efecto retroactivo y que de hacerlo implicaría una violación del artículo 62° de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes?
- d) ¿Cómo debe calcularse el monto de la CTS para dichos obreros?
- e) ¿El cálculo de la CTS para dichos obreros debe efectuarse en concordancia a la Ley N° 9555 y el texto Único Ordenado de la Ley de Compensación de Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, desde la fecha de inicio del vínculo laboral?
- f) ¿Si el servidor trabajó desde el 25 de enero de 1988, corresponde el pago de la CTS desde que ingresó a laborar y este debe ser pagado a la fecha de cese, conforme al D.S. 001-97-TR?





PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, y no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Sobre el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado

- 2.3 Sin perjuicio de ello, a efectos de atender la primera consulta planteada, recomendamos revisar el Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ, disponible en nuestro Portal Institucional (www.servir.gob.pe), en el que se precisa que el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado históricamente ha sido el de la actividad privada¹.
- 2.4 No obstante, con respecto al Servicio de Parques de Lima (en adelante SERPAR-LIMA), debemos señalar que este fue creado como "Servicios de Parques" mediante Decreto Ley N° 17528, del 21 de marzo de 1969, para encargarse del estudio, construcción, equipamiento, mantenimiento y administración de los parques metropolitanos, zonales, zoológicos y Botánicos con fines culturales y recreacionales.
- 2.5 El Decreto Ley N° 18898 de junio de 1971, que viene a ser la Ley Orgánica de SERPAR, reguló funciones y atribuciones, estableciendo el régimen laboral al cual están inmersos sus trabajadores, indicando que su personal obrero se rige por las normas laborales de la actividad privada (artículo 11°).
- 2.6 Con fecha 12 de junio de 1981, SERPAR-LIMA se transfiere a la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante Decreto Legislativo N° 143, en cuya Primera y Segunda Disposición Transitoria se dispuso que las funciones y los parques zonales de SERPAR se transferirán a las municipalidades, así como los recursos asignados; ejecutándose esta disposición el 04 de noviembre de 1983 mediante Resolución Suprema N° 237-83-VI-4100.
- 2.7 Mediante Decreto de Alcaldía N° 031 de 12 de abril de 1984, se incorpora a SERPAR – LIMA, a la estructura orgánica de la Municipalidad, como órgano descentralizado, estableciendo en su artículo 2° que SERPAR se rige por el Decreto Ley N° 18898, norma que regula sus funciones y atribuciones, su propio Reglamento de Organización y Funciones, manteniéndose a los servidores obreros bajo el régimen laboral de la actividad privada.

¹ Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, se estableció que: "Los trabajadores obreros al servicio de los concejos municipales de la República son servidores del Estado sujeto al régimen laboral de la actividad privada".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.8 Posteriormente, mediante edicto N° 241 de fecha 05 de abril del 2000, se aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones de SERPAR – LIMA, en cuyo artículo 50° del mencionado edicto se establece que el personal obrero de SERPAR – LIMA se rige por el Decreto Legislativo N° 728. En resumen, se evidencia que los obreros de SERPAR tienen la categoría de Obreros Municipales y le es de aplicación el régimen laboral que establece la Ley Orgánica de Municipalidades.

Sobre el régimen laboral de los Obreros Municipales

- 2.9 Por otro lado, debemos señalar que en un principio, mediante Decreto Supremo N° 010-78-IN, de fecha 12 de mayo de 1978, se estableció que los trabajadores obreros al servicio de los Concejos Municipales de la República son servidores de Estado sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- 2.10 Con la promulgación de la Ley N° 23853 – Ley Orgánica de Municipalidades, el 08 de julio de 1984, se establece en su artículo 52° lo siguiente: *"Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente"*. (El énfasis es nuestro)
- 2.11 No obstante, dicho artículo fue modificado por la Ley N° 27469, publicada el 1 de junio de 2001, en el extremo referido a los obreros de las municipalidades, de modo tal que se estipuló su condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen².
- 2.12 Con fecha 27 de mayo de 2003, se publicó la vigente Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, quedando derogadas las Leyes N° 23853 y N° 27469. El artículo 37° de la Ley N° 27972 señala que los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública, conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.



Postura del Tribunal Constitucional respecto al régimen laboral de los obreros al servicio del Estado

- 2.13 En la **aclaración de la resolución** recaída en el expediente N° 3519-2003-AA/TC, generado a partir de una acción de amparo interpuesta por un grupo de trabajadores contra Proviás Nacional, unidad ejecutora del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, **el Tribunal Constitucional se pronunció sobre el régimen laboral de los obreros al servicio del Estado, en el sentido que éste es el de la actividad privada.**

² La Ley N° 27469 no forma parte del ordenamiento jurídico vigente según el artículo 2° de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009. Asimismo, conforme a la Vigésimo Quinta Disposición Complementaria de la Ley N° 27972, Ley de Municipalidades, se deroga la Ley N° 23853, sus normas legales complementarias y toda disposición legal que se oponga a la presente ley, en lo que corresponda.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.14 La entidad demandada solicitó dicha aclaración, cuestionando que el Tribunal Constitucional haya considerado que tales trabajadores se encontraban en el régimen privado. Para el Tribunal Constitucional, la aplicación del régimen privado a aquéllos (incluso desde antes de la norma de creación de la entidad demandada, que expresamente los colocó en dicho régimen), se sustenta en lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Ley N° 11377, y en las Leyes Nros. 8439 y 9555, conforme al fundamento siguiente: "(...) *el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Ley N° 11377 ha establecido que "[...] los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos sólo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores [...]*". Así, los obreros se encontraban sujetos a su propia normativa, regulada por la ley N° 8439, que en su artículo 3° señaló que los beneficios sociales que les correspondían, se equiparaban a los establecidos en la Ley N° 4916 - ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen de la actividad privada; y mediante la Ley N° 9555, de fecha 1 de abril de 1942 - modificatoria de la Ley N° 8439, y aún vigente, se hicieron extensivos a los obreros que prestaban servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual los mismos se encontraban sujetos al régimen de la actividad privada.
- 2.15 *Que, siendo ello así, los obreros que prestaban servicios al Estado desde de la modificatoria de la Ley N° 8439 se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada y les correspondía percibir los derechos derivados del mismo, razón por la cual, si bien aquellos obreros contratados por el Estado recibían la denominación de servidores públicos por encontrarse prestando servicios en reparticiones del Estado, el régimen bajo el cual servían era el de la actividad privada, correspondiéndoles únicamente la aplicación del Decreto ley N° 11377, respecto a las facultades de dirección del empleador estatal; es decir, el establecimiento de normas para la prestación del servicio, horarios, remuneración, procesos administrativos, entre otros aspectos, mas no las normas del régimen público(...)*". (El énfasis es nuestro)
- 2.16 Debe señalarse que esta posición refleja la interpretación que sobre el particular ha hecho el referido órgano como máximo intérprete de la Constitución. En tal sentido, podemos colegir que **el personal obrero que prestaba servicios al Estado (entiéndase en el Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales) se encontraban comprendidos en el régimen de la actividad privada**, por lo que les corresponde percibir los derechos y beneficios de dicho régimen.
- 2.17 Es importante resaltar que de acuerdo al Informe Legal N° 270-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en www.servir.gob.pe), si bien en una entidad pueden existir obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, es decir, que hubieran ingresado a la entidad bajo dicho régimen laboral público, éstos se mantienen en dicho régimen y no les es aplicable el de la actividad privada, y viceversa, a menos que hayan aceptado pasar de uno a otro régimen³; y ello en virtud al criterio establecido por del Tribunal Constitucional, el cual refiere que una ley no puede convertir el régimen laboral de un trabajador, salvo que este lo admita expresamente, porque las normas no tienen efectos retroactivos y



³ En reiteradas ocasiones, el Tribunal Constitucional ha sostenido que una ley no puede convertir el régimen laboral de un trabajador, salvo que éste lo admita expresamente (Expedientes N° 2095-2002-AA/TC, 3466-2003-AA/TC, 0070-2004-AA/TC y 0762-2004-AA/TC), porque las normas no tienen efecto retroactivo y hacerlo implicaría una violación del artículo 62° de la Constitución Política, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por las leyes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

porque hacerlo, implicaría una violación al artículo 62° de la Constitución Política del Perú, que garantiza que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes.

Sobre la liquidación de Beneficios Sociales

- 2.18 En mérito a lo acotado en los numerales precedentes, el régimen de vinculación de los obreros municipales merece una consideración y atención especial para efectos del cálculo de los beneficios sociales de aquellos obreros que han transitado en periodos de tiempo: primero, por el régimen laboral de la actividad privada; luego, por el régimen público de la carrera administrativa; y, por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada.
- 2.19 En este sentido, nos remitimos al pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional (en adelante TC), en la Sentencia N° 0810-98-AA/TC, sobre la forma de liquidar la compensación por tiempo de servicios (en adelante CTS) de un obrero municipal, considerando el tránsito que estos servidores han tenido en los regímenes público y privado (Decretos Legislativos N° 276 y 728)⁴:

"En consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la compensación por tiempo de servicios del período laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquella que corresponde al período laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N° 276".

- 2.20 De acuerdo a lo señalado por el TC, **el cálculo de la CTS de los obreros municipales debe hacerse por tramos o etapas, en el caso que aquéllos hayan migrado de un régimen a otro**, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los periodos en los que el obrero prestó servicios:
- i) **Respecto al primer período (Ley N° 8439 – hasta antes de la Ley N° 23853)**, debe efectuarse en función al régimen laboral de la actividad privada.
 - ii) **Respecto al segundo período (Régimen Público, 1984 – 2001)**, resulta aplicable el inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, el cual dispone que la CTS se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración principal para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con veinte (20) o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.
- 2.21 **Respecto al tercer período (Ley N° 27469, Julio 2001 en adelante)**, debe efectuarse en función a las normas establecidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650 (en adelante TUO LCTS), aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-TR.



⁴ Fundamento Jurídico N° 05 de la Sentencia N° 0810-98-AA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

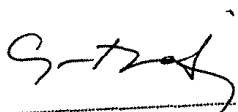
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

III Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a lo desarrollado en el presente informe, se concluye que el régimen de los obreros al servicio del Estado (Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales) es el de la actividad privada.
- 3.2 Los obreros de SERPAR son considerados obreros municipales y se rigen por el régimen que establece la Ley Orgánica de Municipalidades (régimen de la actividad privada).
- 3.3 En el caso de los obreros municipales, el cambio de régimen laboral no se aplica automáticamente, debe existir aceptación de por medio, debiendo cada entidad, verificar si los obreros municipales se han mantenido o no bajo el régimen laboral vigente al momento de su ingreso al servicio público.
- 3.4 Los obreros permanentes y eventuales son los obreros que prestan servicios en los gobiernos locales bajo el régimen laboral público, es decir, sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, percibiendo los derechos y beneficios que el mismo contempla; y a los cuales no les es aplicable el régimen de la actividad privada, y viceversa, salvo que hayan aceptado pasar de uno a otro régimen.
- 3.5 El cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios de los Obreros Municipales, se efectúa teniendo en cuenta su régimen laboral durante todo su record laboral. De haber migrado del régimen público al privado o viceversa, el cálculo de este beneficio debe efectuarse por etapas y aplicando las normas pertinentes a este beneficio para cada régimen.

Finalmente, remito para vuestra consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/jjm/jms
k:\GPGSC-Consultas\Informes Técnicos\2017

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICACASACIÓN LABORAL Nº 4227-2015
JUNÍN
Reintegro de beneficios sociales
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Sumilla: El cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los obreros municipales debe realizarse por tramos o etapas, debiendo considerarse si el trabajador migró de un régimen a otro, ello en función a lo dispuesto en las normas pertinentes y los periodos en los que el obrero prestó servicios.

Lima, once de enero de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número cuatro mil doscientos veintisiete, guion dos mil quince, guion **JUNÍN;** en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Procurador Público Municipal de la demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, mediante escrito presentado con fecha cuatro de febrero de dos mil quince que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta, contra la **Sentencia de Vista** de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y siete a doscientos trece, que **confirmó** y a su vez, **revocó** la Sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y tres, que declaró **fundada** en parte la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Máximo Arteaga Aguilar**, sobre reintegro de beneficios sociales.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, que corre en fojas setenta y cuatro a setenta y siete del cuaderno de casación esta Sala Suprema, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente, por la causal de **infracción normativa del artículo 52° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades**, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas uno a quince, el actor solicita pretende el reintegro de la compensación por tiempo de servicios, conforme a lo dispuesto en el convenio colectivo del año dos mil seis, además de la bonificación por quinquenios al cumplir veinticinco y treinta años de servicios.

Segundo: El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, declaró infundada la demanda en el extremo de los reintegros de pago de compensación por tiempo de servicios (CTS) por el período comprendido entre el catorce de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro al uno de junio de dos mil uno; y declaró fundada en parte la demanda respecto de los reintegros comprendidos por el período dos de junio de dos mil uno al treinta de abril de dos mil catorce, además de las bonificación por veinticinco y treinta años; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con pagar a la demandante la suma de cuarenta y dos mil doscientos cincuenta con 50/100 nuevos soles (S/. 42,250.50), además de los intereses legales, sin costas ni costos.

Tercero: El Colegiado de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, en el extremo que ampara los reintegros de pago de compensación por tiempo de servicios (CTS) por el período comprendido entre el dos de junio de dos mil uno al treinta de abril de dos mil catorce y la bonificación por veinticinco y treinta años, además del extremo que exonera a la demandada de la condena de costas y costos; sin embargo, revocó la sentencia en los extremos que declaró infundada la demanda respecto de los períodos comprendidos entre el catorce de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro al primero de junio de dos mil uno; reformándolo declaró fundados dichos extremos y modificaron la suma de abono, ordenando que la demandada cumpla con pagar la suma de setenta y nueve mil quinientos con 55/100 nuevos soles (S/.79,500.55), además de los intereses legales.

Cuarto: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución,

originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo

Quinto: En el caso concreto, la infracción normativa se encuentra referida al **artículo 52° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades**, cuyo texto prescribe:

“Artículo 52.- Los funcionarios y empleados, así como el personal de vigilancia de las municipalidades, son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Cada municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la legislación vigente”.

Asimismo, debe tenerse presente que primigeniamente, desde su publicación ocurrida el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, este artículo prescribía:

“Artículo 52.-

Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos de los del Gobierno Central de la categoría correspondiente.

Cada Municipalidad elabora su escalafón de personal, de acuerdo con la Legislación vigente y homologa sus remuneraciones, con arreglo al Artículo 60 de la Constitución.”

Sexto: Descrito el contenido de la norma denunciada, debe tenerse en cuenta que el régimen laboral de los obreros municipales se ha regulado por diversas disposiciones, a saber, las Leyes Nos 8439, 9558 y 13842, Decreto Ley N° 21396 y Decreto Supremo N° 10-78-IN; dichos dispositivos señalaban en forma inequívoca que los obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, circunstancia que se mantuvo hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, puesto que el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, entró en vigencia la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, norma en cuyo texto primigenio del artículo 52°, establecía que los obreros eran servidores públicos, sujetos al régimen laboral de la actividad pública.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 52° de la norma antes acotada, fue modificado el uno de junio de dos mil uno, mediante Ley N° 27972, oportunidad en la que se restablece a los obreros la condición de servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

Actualmente, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente desde el veintiocho de mayo de dos mil tres, prescribe en su artículo 37°, lo siguiente:

“ARTÍCULO 37.- RÉGIMEN LABORAL

Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.”

A partir de ello, puede colegirse que en la actualidad, el régimen laboral inherente a los obreros municipales, es el correspondiente al régimen laboral de la actividad privada.

Séptimo: De lo antes anotado se advierte que el régimen laboral de los obreros municipales ha tenido una diversidad de tratamiento en torno a su naturaleza pública y privada a lo largo de todos estos años discurriendo entre el régimen laboral público y privado, lo que tiene incidencia en los beneficios reclamados.

Sin embargo, es a partir de esta diferenciación que se determina que la compensación por tiempo de servicios se debe efectuar de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto

Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 001-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, según corresponda.

Octavo: Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, el régimen de vinculación de los obreros municipales merece una consideración y atención especial respecto del cálculo de los beneficios sociales, en especial respecto de aquellos obreros que, en diversos períodos de tiempo, han transitado entre los diferentes regímenes laborales, esto es, primero, por el régimen laboral de la actividad privada; luego, por el régimen público de la carrera administrativa; y por último, nuevamente por el régimen laboral de la actividad privada.

Sobre el particular, merece traer a colación que el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número cinco de la sentencia recaída en el Expediente Número 0810-98-AA/TC, ha precisado sobre la forma de liquidar la compensación por tiempo de servicios (CTS) de un obrero municipal que ha transitado por los regímenes público y privado, menciona lo siguiente:

“En consecuencia, hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, la compensación por tiempo de servicios del período laborado hasta esa fecha debe ser abonada de acuerdo al régimen de la actividad privada, por tener el demandante derechos adquiridos, y aquella que corresponde al período laborado con posterioridad a la vigencia de la referida ley, debe ser liquidada de acuerdo al régimen público, vale decir, al Decreto Legislativo N° 276.”

Noveno: A partir de ello, podemos concluir que el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS) de los obreros municipales debe realizarse por tramos o etapas, en aquellos casos en los que se haya migrado de un régimen a otro, todo ello en función a lo dispuesto en las normas señaladas y a los períodos en los que el obrero prestó servicios.

Con relación a lo descrito, debemos considerar para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio de los obreros municipales, lo siguiente:

i) Primer período, comprendido con la dación de la Ley N° 8439 hasta antes de la Ley N° 23853, oportunidad en la que el cálculo debe efectuarse en función al régimen laboral de la actividad privada.

ii) Segundo período, que comprende desde el uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro hasta el treinta y uno de mayo de dos mil uno, resulta aplicable el inciso e) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, el cual dispone que la compensación por tiempo de servicios –CTS, se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración principal para los servidores con menos de veinte (20) años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con veinte (20) o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de seis (6) meses y hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios, por corresponder al régimen laboral público por mandato de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades.

iii) Tercer período, el cual abarca desde el uno de junio de dos mil uno en adelante, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios – CTS, debe efectuarse en función a las normas establecidas en el

Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, aprobado por Decreto Supremo N° 001-97-TR, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-97-TR, por corresponder al régimen laboral de la actividad privada.

Décimo: Esbozados los criterios que debe tenerse en cuenta para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (CTS), de los obreros municipales que, el Colegiado de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín ha incurrido en infracción normativa del artículo 52° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades al haber revocado la sentencia apelada respecto de los períodos comprendidos entre el catorce de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro al primero de junio de dos mil uno; en tanto, no ha tenido en cuenta que dicho período se encuentra bajo el marco del régimen laboral de la actividad pública.

Así tenemos que, a diferencia de lo resuelto por el Colegiado de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; el Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la misma Corte Superior, ha actuado con arreglo a ley al emitir la Sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce,

en tanto, declara infundada la demanda en el extremo de los reintegros de pago de compensación por tiempo de servicios (CTS) del período comprendido entre el catorce de setiembre de mil novecientos setenta y cuatro al uno de junio de dos mil uno; y, fundada en parte la demanda respecto de los reintegros comprendidos por el periodo dos de junio de dos mil uno al treinta de abril de dos mil catorce, por cuanto ha considerado para ello los distinto regímenes en los que ha participado el demandante.

Décimo Primero: A partir de ello, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa del artículo 52° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades; motivo por el cual, el recurso de casación postulado por la recurrente Municipalidad Distrital de El Tambo deviene en **fundado**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, mediante escrito presentado con fecha cuatro de febrero de dos mil quince que corre en fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cincuenta; **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, que corre en fojas ciento noventa y siete a doscientos trece; *y actuando en sede de instancia*, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento veintiocho a ciento cuarenta y tres, que declaró **fundada** en parte la demanda en los extremos de reintegro de pago de compensación por tiempo de servicios (periodos del dos de junio de dos mil uno al treinta de abril de dos mil catorce), y bonificación por veinticinco y treinta años, en consecuencia, ordena a la Municipalidad Distrital de El Tambo cumpla con pagar a favor de la actora la suma de cuarenta y dos mil doscientos cincuenta con 50/100 nuevos soles por los conceptos demandados, así como los intereses que se liquidarán en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Máximo Arteaga Aguilar**, sobre reintegro de beneficios sociales; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. **S.S.**

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

amhat